



UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO
ESCUELA DE NEGOCIOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

RAMIRO BORJA Y BORJA

**TRABAJO DE CONCLUSIÓN DE CARRERA PREVIA
A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE
LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR CON MENCIÓN EMPRESARIAL**

TEMA :

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL MARCO
CONSTITUCIONAL Y PENAL ECUATORIANO”**

MANUEL A. BERMUDEZ IGLESIAS

DR. RENATO DEL CAMPO

AUTOR

DIRECTOR

GUAYAQUIL - ECUADOR

DICIEMBRE - 2011

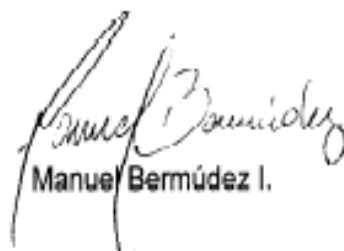
DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Manuel Alejandro Bermúdez Iglesias declaro ser el autor del presente Trabajo de Conclusión de Carrera.

Todos los efectos académicos y legales que se desprendieren de la misma son de mi responsabilidad.

Por medio del presente documento cedo mis derechos de autor a la Universidad Del Pacifico Escuela de Negocios para que pueda hacer uso del texto completo del Trabajo de Conclusión de Carrera "Libertad de Expresión en el marco Constitucional y Penal Ecuatoriano" con fines académicos y/o de investigación.

Guayaquil, diciembre del 2011



Manuel Bermúdez I.

CERTIFICACIÓN

Yo, Dr. Renato Del Campo, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Del Pacífico, como Director del presente Trabajo de Conclusión de Carrera, certifico que el señor MANUEL ALEJANDRO BERMUDEZ IGLESIAS, egresado de esta institución, es autor exclusivo del presente trabajo, el mismo que es auténtico, original e inédito.

Guayaquil, diciembre del 2011



Dr. Renato Del Campo.

DOCUMENTO DE CONFIDENCIALIDAD

La Universidad Del Pacífico, se compromete a no difundir públicamente la información establecida en el presente Trabajo de Conclusión de Carrera "Libertad de Expresión en el Marco Constitucional y Penal Ecuatoriano", de autoría de Manuel Alejandro Hermúdez Iglesias, en razón que esta ha sido elaborada con información confidencial.

Cinco copias digitales de este Trabajo de Conclusión de Carrera quedan en custodia de la Universidad Del Pacífico, las mismas que podrán ser utilizadas para fines académicos y de investigación.

Para constancia de este compromiso, suscribe

Guayaquil, diciembre del 2011



DRA. MARTHA VALLEJO LUZURIAGA

Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

A G R A D E C I M I E N T O

A la Universidad Del Pacifico que mediante su personal administrativo y docentes en este caso la Decana de la Facultad de Derecho Dra. Martha Vallejo y mi tutor Dr. Renato del Campo, dedicaron la paciencia y colaboración requerida para el desarrollo de este Trabajo de Conclusión de Carrera, a pesar de que ellos cumplían con sus actividades laborables dedicaron parte de su tiempo para colaborar con este estudiante. También quedo muy agradecido con mi familia, quienes mantuvieron su fe de que todo este sueño, por el cual lucharon junto a mí, lo estoy cumpliendo y se está realizando.

Agradezco a mi padre y a mi hijo que fue la inspiración para que en esos momentos de desaliento vuelva a encarrilarme en la lucha del día a día.

Nunca faltaron las grandes amistades que aparecieron en este camino del estudio del derecho, grandes amigos de quienes estoy muy agradecido, me llevo una excelente impresión por todo lo que significaron en este proceso y quienes marcaron esta época de mi vida tanto en lo laboral como en lo personal.

DEDICATORIA

El desarrollo de este Trabajo de Conclusión de Carrera va dedicado a todas esas personas que día a día forman parte de la lucha por los derechos en general personales y colectivos en el país y porque no en el mundo; aquellos que no solo forman parte de los espectadores de la voluntad soberana del pueblo sino también son actores que defienden estas libertades democráticamente con una ideología que no se cambia ni se vende, todo por una causa en común el desarrollo de estas libertades para toda la humanidad.

Este tema también va dedicado a mi hermano Jimmy Geancarlo Bermúdez (+), quien fue la persona que me motivo a elegir esta digna carrera y de no ser por el nada de esto hubiera sido posible, así como también va dedicado a mis padres quienes depositaron su confianza para que me fortalezca y salga adelante en esta aventura del derecho, dándome la oportunidad una vez mas de ser alguien en la vida.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
PRESENTACIÓN DEL TEMA	1
DECLARACION DE AUTORIA	2
CERTIFICACION DE AUTENTICIDAD	3
DOCUMENTO DE CONFIDENCIALIDAD	4
AGRADECIMIENTO	5
DEDICATORIA	6
INTRODUCCION	12

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA	19
1.2. DEFINICION DEL PROBLEMA	19
1.3. OBJETIVOS	19
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	19
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	20
1.4. DELIMITACION DEL PROBLEMA	20
1.5. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	21

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1- MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	22
--	----

2.2.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	22
2.3.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	22
2.4.	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS	23
2.5.	POBLACIÓN Y MUESTRA	24
2.5.1.	POBLACIÓN	24
2.5.2.	MUESTRA	24
2.5.2.1.	RECOLECCIÓN DE POBLACIÓN Y MUESTRA	24
2.6.	VALIDEZ Y CONFIABILIDAD	26
2.7.	PLAN DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS	26
2.8.	MARCO ADMINISTRATIVO	26
2.8.1.	RECURSOS	27

CAPÍTULO III

BASE TEÓRICA

2.1.	ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS	27
2.2.	FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA	27
2.3.	FUNDAMENTACIÓN LEGAL	28

CAPÍTULO IV

BASE TEÓRICA REFENCIAL

SECCION I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESION

4.1.	PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS	33
4.1.1.	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL	

CIUDADANO DE 1789... ..	33
4.1.2. ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	40
4.1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL ECUADOR	41
4.1.4. ANTECEDENTES JURÍDICOS	43
4.1.4.1. DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL PUEBLO DE	
VIRGINIA DE 1776... ..	43
4.1.4.2. LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE	
Y DEL CIUDADANO EN EL AÑO 1789... ..	43
4.1.4.3. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS	
HUMANOS (1948)... ..	44
4.1.4.4. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y	
DEBERES DEL HOMBRE (1948)... ..	45
4.1.4.5. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	
O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA (1969)... ..	45
4.1.4.6. DECLARACION DE CHAPULTEPEC (1994)... ..	46

SECCION II

ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

4.2.1. NORMATIVA CONSTITUCIONAL... ..	49
4.2.2. NORMATIVA PENAL Y NORMATIVA CIVIL... ..	52
4.2.2.1. NORMATIVA PENAL... ..	52
4.2.2.2. EN EL CÓDIGO PENAL... ..	54
4.2.2.3.- NORMATIVA CIVIL... ..	56
4.2.2.4. RESPONSABILIDAD... ..	58

4.2.2.5. CASO JUDICIAL	58
-------------------------------	----

SECCION III

**IMPORTANCIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E
INFORMACIÓN**

4.3.1. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE OPINIÓN	60
4.3.2. EL DERECHO A BUSCAR, RECIBIR E IMPARTIR INFORMACIÓN E IDEAS	61
4.3.2.1. RESTRICCIONES A PERIODISTAS INDIVIDUALES	61
4.3.2.2. RESTRICCIONES ESTRUCTURALES SOBRE LA PRENSA	62
4.3.2.3. LEYES PENALES SOBRE DIFAMACIÓN	63
4.3.2.4 LEYES CIVILES DE DIFAMACION	64
4.3.3. INSTRUMENTOS DE PROTECCION Y PROMOCION REGIONALES E INTERNACIONALES	65

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

5.1. TENDENCIAS MUNDIALES	66
5.1.1. LIBERTAD DE EXPRESION EN ASIA	67
5.1.2. LIBERTAD DE EXPRESION EN EUROPA	71
5.1.3. LIBERTAD DE EXPRESION EN AMERICA	72

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

6.1. ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA	76
6.2. PROPUESTAS	76
6.2.1. PROPUESTA CONSTITUCIONAL	78
6.2.2. PROPUESTA PENAL	78
6.3. FUNDAMENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS	79
6.3.1. PROPUESTA CONSTITUCIONAL	79
6.3.2. PROPUESTA PENAL	80
6.4. METODOLOGÍA Y PLAN DE ACCIÓN	86

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	92
--------------------------------------	----

CAPÍTULO VIII

<u>BIBLIOGRAFÍA Y PÁGINAS WEB CONSULTADAS</u>	96
--	----

CAPÍTULO IX

<u>ANEXOS</u>	98
----------------------------	----

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Conclusión de Carrera titulado: **LA LIBERTAD DE EXPRESION EN EL MARCO CONSTITUCIONAL Y PENAL ECUATORIANO**”, la cual tiene como meta alcanzar el título de ABOGADO tiene una razón y una motivación, el defender las libertades que toda persona tiene a expresar sus ideas y pensamientos. He notado que a través de la misma, que en los procedimientos de cambios o reformas de leyes y de artículos de la Constitución están inmersos fenómenos sociales a los que se da respuesta de manera constante. Sin lugar a duda, al iniciar este estudio no podríamos hacerlo sin tocar el tema de la libertad, ya que consideramos que la libertad de expresión es la libertad misma, no podríamos pensar en un pueblo sin voz y no tener la oportunidad de auto identificarse mediante la manifestación de sus pensamientos.

El Poder Público, encargado de garantizar la vigencia de las Constituciones y los órganos del Poder, entre estos, los mismos medios de comunicación, quienes a lo largo de la historia del Ecuador se han autodenominado EL QUINTO PODER, han vulnerado los sistemas de controles constitucionales, se han apoderado de los órganos de control y ejecución, y no ha existido un organismo capaz de neutralizar la vulnerabilidad, las deficiencias para impartir justicia constitucional en el ámbito de Libertad de Expresión y Pensamiento, más aún cuando los Medios de Comunicación han estado en poder de sujetos con poder económico y por ende político, quienes de una u otra manera han manejado la opinión pública, desde el punto de vista de ellos, lo que ha traído como consecuencias la serie de personajes ocupando la más alta magistratura del país y el desenlace, en una aspiración popular casi de un 90%, en una nueva carta política, que fue la que aprobamos el 28 de Septiembre del 2008.-

Por tanto, el presente trabajo respecto a la Libertad de Expresión y Pensamiento, su historia, sus normas constitucionales, normas internacionales, sus normas de protección de valores axiológicos y el desafío de aprobar una

nueva Ley de Comunicación, aborda una temática muy antigua como muy actual, así como uno de los más importantes derechos del hombre en sociedad y la lucha ineludible, del ciudadano por expresar sus aspiraciones ante los gobiernos de turno.

Al hablar de la libertad en este país Ecuador, necesariamente tendríamos que referirnos al ilustre ambateño, periodista, escritor y filósofo Juan Montalvo y recordar sus pensamientos sobre la libertad:

En su obra EL ANTROPÓFAGO: escribe: "nací libre: al salir al mundo recibí el baño de la libertad, y en mi alma resplandeció una aurora divina, anuncio del favor con que la ley de redención quiso protegerme. Nací libre, por eso lo soy; nací libre, por eso no gimí bajo el yugo de la servidumbre, y mi alma se encumbra por las regiones altas, al paso que mi cuerpo se contonea sin temor de cadenas ni mordaza".

De esta manera, Montalvo fundamenta su libérrimo pensamiento. "El ser humano no debe su libertad a otro miembro de la especie, por poderoso que él sea. La libertad no nace de la voluntad de nadie, sino de la propia espiritualidad y naturaleza de la especie. Ser concebido y nacer es condición suficiente para que la libertad exista". La enfática declaración montalvina no admite subterfugios ni ambigüedades y constituye un grito de guerra contra cualquier pretensión que trate de desvirtuar a la libertad disfrazándola como gracia o regalo de algún señor.

En torno a la libertad reflexiona y cuestiona: "Queréis la libertad de pensar, hablar, trabajar, aprender y enseñar", vosotros los enemigos de la libertad de pensamiento ... a causa de la guerra impía que lleváis adelante contra todas las libertades que son el fuero del género humano ... La libertad de raciocinio va directamente a la libertad de conciencia ... no mandaríais a empellones al infierno a quienes se toman la libertad de pensar ... Libertad de pensar es libertad de leer ... la esclavitud del espíritu, esa donde la razón se halla presa, el discurso natural con grillete y el alma con carlanca Los católicos de luces y conciencia miran con horror aquí esa, donde todas las

libertades han dejado, extinguiéndose, una huella de ceniza... Libertad de hablar sin libertad de pensar, no existe”.

Cuando Tratadistas se refieren a la libertad de expresión que es una valoración y evocan a Montalvo dicen lo siguiente:

“La libertad de palabra es sustancial para la sociedad humana. La comunicación constituye uno de los recursos más importantes que posee nuestra especie; sin ella habría sido imposible la cooperación, la concertación de esfuerzos, la transmisión de conocimientos, el intercambio de experiencias, la coordinación de acciones, la organización social. Coartar la expresión es un atentado contra la naturaleza, un crimen de lesa humanidad”. Los tiranos reprimen la libertad de expresión, porque sienten miedo ante el poder de la comunicación. Persiguen a quienes hablan de libertad, porque les aterroriza la verdad. Los opresores tiemblan ante la libertad de prensa, por eso imponen censura, por eso destrozan imprentas o las compran para silenciarlas y editar solo lo que les conviene. Los totalitarios no admiten crítica, no consienten la reflexión, no permiten expresarse. Sin embargo, peor que la censura impuesta, es la autocensura del timorato que baja la cabeza y cierra la boca por miedo. Juan Montalvo es el arquetipo del coraje que nunca puso freno a su palabra; no admitió mordaza a su pensamiento, repudió la amenaza y pulverizó a quienes pretendieron prohibir la lectura de sus obras. Defendió la libertad de expresión contra el clero retrógrado, lo mismo que contra tiranos y tiranuelos que infamaron a la república.

De eso se trata, de preservar axiológicamente (valores), que van a la par con los principios y los derechos de libertad consagrados en la Constitución de la República:

Art. 66. Se reconoce y garantizará a las personas:

6.- El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

7.- El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

11.- El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

14.- El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

18.- El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19.- El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20.- El derecho a la intimidad personal y familiar.

21.- El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

29.- Los derechos de libertad también incluyen:

a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.

En armonía con los derechos del "Buen Vivir" (Sumak Kawsay), determinados en la Sección 3ª. Comunicación e Información del Art.16 de la Constitución de la República del Ecuador

Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.;

Art. 17 Pluralidad y Diversidad en la Comunicación.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.
2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las

tecnologías de información y comunicación en especial para las 26 personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.;

Art. 18 Derecho a la Información.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información;

Art. 19 Regulación de Contenidos.- La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.;

Art. 20 Clausula de Conciencia, Secreto Profesional y Reserva de Fuente.- El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.;

Y, el Art. 384 ibídem, que tiene que ver con el Sistema de Comunicación Social; forman parte integral de la libertad de expresión que el Estado tiene que garantizar; los mismos que guardan relación con el ordenamiento jurídico internacional de Tratados, Acuerdos, Convenios internacionales suscritos por el Ecuador y que se tornan vinculantes en los referente a los Derechos Humanos; así como antecedentes previos tenemos: "La Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia del 12 de julio de 1776, que expresa en la Sección 12: "Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y nunca puede ser restringida a no ser por gobiernos despóticos" por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Francia) Art. 11: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente, debiendo si responder de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la Ley"; de igual manera el Art. 19 de la famosa Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 que establece que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Finalmente debo indicar, que el presente Trabajo de Conclusión de Carrera consta de Nueve Capítulos; el primero relacionado con el problema, delimitación, fundamentación y objetivos; el segundo determina la metodología, los métodos y las técnicas de investigación aplicadas trata sobre los Antecedentes investigativos, Fundamentación Científica y Legal; el tercero trata sobre los Antecedentes investigativos, Fundamentación Científica y Legal; desde el cuarto abarca la Base Teórica referencial con tres secciones; el quinto relacionado a la libertad de expresión en el mundo actual, la sexta las propuestas con los antecedentes, la fundamentación y justificación; el séptimo las conclusiones, recomendaciones; el octavo la bibliografía y las páginas web consultadas, y por el último tenemos el capítulo que contiene los anexos.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1.- DESCRIPCION DEL PROBLEMA

En el presente trabajo de conclusión de carrera, trataremos sobre la Libertad de Expresión y Pensamiento, la cual, se encuentra relacionada con la libertad de Comunicación e Información. La libertad de expresión es esencial para posibilitar el funcionamiento de la democracia y de la participación pública en la toma de decisiones. Los ciudadanos no pueden ejercer su derecho al voto de manera efectiva o participar en la toma pública de decisiones si no cuentan con un libre acceso a la información y a las ideas, y si no pueden expresar sus opiniones libremente. Por ende, la libertad de expresión no sólo es importante para la dignidad individual, sino también para la participación, la rendición de cuentas y la democracia. Las violaciones a la libertad de expresión derecho de libre asociación y reunión que constituyen un claro atropello sobre las garantías constitucionales relacionadas con la libertad con las que contamos cada ciudadano de la republica.

1.2.- DEFINICION DEL PROBLEMA

Afectan o limitan el derecho de libertad de expresión y la libertad de información que tiene el ciudadano consagrados en la constitución y tratados internacionales que garantizan la no vulneración de estos derechos y de qué manera se debe sancionar los abusos estas libertades.

1.3.- OBJETIVOS

1.3.1.- OBJETIVO GENERAL

- Establecer si existe una verdadera Libertad de Expresión y Pensamiento en el Ecuador, si las actuales normas penales tienen sanciones proporcionales al tipo de delito y de acuerdo a una realidad de tendencia

mundial y si nuestros órganos constitucionales sancionan a quienes violan nuestro derecho constitucional y natural.

1.3.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los derechos a la Libertad de Expresión y Pensamiento en la Constitución de la República del Ecuador y en Los Convenios Internacionales suscritos por el país.
- Establecer, si las Leyes que existen en nuestra legislación ecuatoriana, que sancionan cuando nuestro principio constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión, son vulneradas o violentadas.-
- Analizar el Proyecto de la nueva Ley de Comunicación.
- Establecer si existen inconstitucionalidades en el Código Penal Ecuatoriano.
- Determinar, SI los Derechos de Libre Expresión y Pensamiento DE LOS CIUDADANOS, son respetados por los MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

1.4.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

- El presente trabajo de investigación lo he realizado, principalmente en la provincia del Guayas durante el 2011, el cual está enmarcado en lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en sus Arts. *66 numerales 6, 7, 11, 14, 18, 19, 20, 21, 28 y 29; en armonía con los derechos del "Buen Vivir" (Sumak Kawsay), Arts.16 , 17, 18, 19, 20, 384; los mismos que guardan relación con el ordenamiento jurídico internacional de Tratados, Acuerdos, Convenios internacionales suscritos por el Ecuador en lo referente a los Derechos Humanos; como antecedentes previos tenemos: "La Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia del 12 de julio de 1776, Sección 12, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Francia) Art. 11; de*

igual manera el Art. 19 de la famosa Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948; a nivel regional en el Art. 13. Numerales 1, 2, letras a), b).

1.5.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La historia jurídica de nuestro país, en materia de Derecho de Comunicación e Información, conlleva necesariamente a la investigación de los antecedentes históricos de la Libertad de Expresión y Pensamiento, su problemática a través de los Gobiernos en el Ecuador, el actual PROYECTO de Ley de Comunicación que se encuentra tratándose en el Congreso Nacional, para su discusión y aprobación, y el enfrentamiento académico, filosófico y de intereses institucionales que ha traído este proyecto de Ley.

Siendo necesario, para la justificación del presente tema, establecer las Normas Jurídicas Constitucionales que protegen nuestro Derecho natural y Constitucional contemplados en los Arts. 16, 17, 18, 19, 20 y 384, en el marco del Derecho a la Comunicación e Información; y, Art. 66 ibidem, de los Derechos de Libertad, numerales 6 que trata sobre: "El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones"; el numeral 7 expresa: "El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario"; de conformidad con las normas jurídicas de carácter penal y civil, que nos amparan cuando estos derechos de expresión y pensamiento son vulnerados, violentados por ciudadanos o funcionarios públicos, tema en el que se discute la responsabilidad ulterior.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente Trabajo de Conclusión de Carrera previo al título de Abogado, tiene como modalidad básica la recopilación de información bibliográfica, así como la obtención de datos a través de las técnicas e instrumentos aplicados en el campo fundamental del Derecho.

Es así, como ésta investigación bibliográfica, tiene el propósito de conocer, comparar, ampliar y profundizar, los diversos enfoques, teorías, y criterios de diversas fuentes sobre este tema, complementado por medio de la recopilación y análisis de la documentación (la Constitución 2008, los Pactos y Protocolos Internacionales, Convenciones, Leyes concordantes, textos, ensayos, revistas, teorías, documentales y la herramienta del Internet) existentes sobre el tema.

2.2.- TIPO DE INVESTIGACIÓN

Se enmarca en los lineamientos que establece la metodología de la investigación jurídica, abarcando aspectos eminentemente teóricos y buscando establecer su relación con la realidad práctica objetiva.

Al mismo tiempo, la considero co-relacional, porque tiene como propósito medir el grado de relación que exista entre dos o más conceptos o las variables del tema relacionados con esta investigación.

2.3 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

- **Inductivo**; que va de lo particular (leyes nacionales) a lo general (tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos firmados por nuestro país).
- **Deductivo**; viene de lo general (Carta de las Naciones Unidas, Declaración Universal sobre Derechos Humanos, Protocolos y Pactos Civiles y Políticos) a lo particular (Constitución y Leyes nacionales).

- **Dialéctico**; debido a que el Derecho como todo fenómeno social se encuentra en constante evolución sobre todo en lo que atañe a los derechos fundamentales, la igualdad ante la Ley y la no discriminación, Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador;
- **Empírico**; pasa por la praxis a lo teórico – dogmático.

De esta manera, he podido realizar un diagnóstico, apoyándome en consultar a los tratadistas (comunicadores sociales, medios de información-radio, prensa, juristas, psicólogos y sociólogos) haciendo uso de bibliografía y de páginas web, buscando una alternativa de solución del problema investigativo planteado, debiendo establecer conclusiones sobre la viabilidad y realización del Proyecto; así como la forma de lograr su desarrollo, la ejecución de una posterior propuesta y finalmente la evaluación tanto del 1) proceso investigativo; y, 2) de los resultados.

2.4.- TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS

Utilizaré los siguientes instrumentos o técnicas de investigación:

- **La Encuesta.-**

La he usado con la finalidad de recolectar información y de esta manera conocer la realidad nacional sobre la problemática investigada, y así plantear soluciones por intermedio de cuestionarios elaborados con anticipación para los encuestados.

- **Entrevista.-**

La he realizado por medio de preguntas a los sectores involucrados; esto es: comunicadores sociales y medios de comunicación, Jueces y juezas de la Corte, Juezas/jueces provinciales, a los abogados y abogadas en libre ejercicio profesional y a ciudadanos y ciudadanas.

Además he tomado en consideración los siguientes instrumentos:

- **Fichas Bibliográficas.-**

Los he recogido de los diferentes datos de investigación aportados por tratadistas y autores, así como del estudio y recopilación de los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos, entre la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los Pactos de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana o Pacto de San José; y, en la actual Constitución de la República; los cuales sirven para escudriñar, sobre el tema del Trabajo de Conclusión de Carrera.

2.5.- POBLACIÓN Y MUESTRA

2.5.1.- POBLACIÓN

En esta parte, de definir la población es considerar todo los elementos del universo a investigar; esto es, ciudadanía en general, otros.

No obstante esta situación en ciertas investigaciones no se aplica, ya sea, por falta de financiamiento, de recursos humanos calificados o del tiempo necesario para su realización; razones por las cuales recurrimos a la utilización del método de muestreo.

Es este caso el universo de estudio está constituido por la población total del Ecuador, instituciones públicas y organizaciones privadas, autoridades administradores/as de justicia (Jueces, Juezas y Fiscales), profesionales del Derecho y expertos en el tema (comunicadores sociales-periodistas, psicólogos, sociólogos).

2.5.2.- MUESTRA

Resulta un tanto difícil recoger la muestra, debido a que se trata de seleccionar la parte específica de la población, o las variables del universo de la investigación; es decir, varias unidades del conjunto de involucrados en el tema. Muestra que tiene las características de: representativa, práctica, económica y eficiente en su aplicación.

2.5.2.1.- RECOLECCIÓN DE LA MUESTRA

Empero el plan de recolección de la información se realizó mediante recolección de la escasa bibliografía existente en el país; así como, la elaboración de las correspondientes preguntas e interrogantes para este tipo de investigación jurídica: ¿Dónde hacerlas? ¿A quiénes? ¿Sobre qué aspectos? ¿Para qué? ¿Cuándo hacerlas? ¿Cuántas veces? ¿Cómo? ¿Con qué? Cuyas respuestas se describen en la siguiente matriz:

¿Dónde recoger la información?

En la Asamblea, departamento jurídico.

Corte Nacional de Justicia

Corte Provincial de Justicia.

Fiscalía de la Provincia de Guayas.

Defensoría del Pueblo.

Defensoría Pública.

Medios de Información escritos y hablados.

¿De quiénes se recogerá?

Involucrados directamente o indirectamente.

¿De qué aspectos?

Procedimientos en la aplicación de los Derechos humanos.

¿Para qué?

Cumplir con los objetivos establecidos en la presente investigación.

¿Quiénes recogieron la información?

El autor del proyecto de esta investigación.

¿Cuándo?

En el transcurso del año 2011.

¿Cuántas veces?

Las veces necesarias para dejar el tema lo más claro posible.

¿C ó m o ?

Haciendo uso de las técnicas de: La observación directa e indirecta estructurada, Recopilación Bibliográfica, Consulta Personal a los involucrados directos e indirectos

¿C o n q u é ?

Entrevistas a los involucrados, teléfono, internet.

2.6.- VALIDEZ Y CONFIABILIDAD

Debo destacar, que la validez y confiabilidad de la información y el uso de los instrumentos de recolección se sustentan en su ejecución realizada por el autor; aplicando los instrumentos a un grupo de personas (muestra) que pertenecen al universo establecido.

2.7.- PLAN DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS

Por manera, que al realizar el procesamiento de la información se elaboró el siguiente plan:

- Revisión crítica de la información recogida.
- Soslayar la información con fallas.
- Ordenamiento según variables
- Sistematización definitiva.

El análisis e interpretación de resultados se estructuró de la siguiente manera:

- Análisis de la información, destacando las relaciones principales de acuerdo con los objetivos.
- Interpretación de la información del marco teórico pertinente.
- Establecer las debidas Conclusiones y Recomendaciones.

2.8.- MARCO ADMINISTRATIVO

2.8.1.- RECURSOS

Es necesario que al realizar una investigación, haya que tomar en consideración los componentes técnicos y los científicos, que estructuran el diseño de esta investigación, además es necesario el aporte logístico para ella.

Estos aportes se consideran los recursos institucionales, humanos, materiales y económicos.

Recursos Institucionales.- En este aspecto se contó con los aportes académicos de la Decanatura de la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico por intermedio de nuestro tutor Dr. Renato del Campo, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública. Corte Provincial de Justicia del Guayas, Colegio de Abogados del Guayas; Medios de información (radios, prensa),

Recursos Humanos.- El recurso humano está constituido por los autores en todo el proceso de diseño y desarrollo de la investigación, con la correspondiente guía del Tutor de esta investigación.

Recursos Materiales.- El equipamiento y suministros de oficina requeridos para la investigación fueron: computadoras, espacio físico adecuado para el análisis del estudio del tema, teléfono, grabadora, Internet, vehículo, entre otros.

Recursos Económicos.- El presupuesto para los gastos financieros del presente proyecto de investigación es aportado en su totalidad por el autor de este trabajo.

C A P Í T U L O I I I

B A S E T E Ó R I C A

3.1.- A N T E D E C E D E N T E S I N V E S T I G A T I V O S

En relación con el problema de la presente investigación, me he encontrado que es motivo de otras investigaciones de comunicadores, abogados, psicólogos, sociólogos a través de publicaciones, de revistas, periódicos, televisión, en el internet, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, y todo esto por motivo a que los gobiernos utilizan herramientas de carácter penal y civil para evitar comentarios o publicaciones "mal intencionadas".

3.2.- F U N D A M E N T A C I Ó N C I E N T Í F I C A

La presente investigación, me he permitido realizarla, tomando en consideración algunos elementos de la realidad objetiva en lo que se configura una investigación de carácter científica, la misma que se inicia con el estudio del Derecho Constitucional desde su génesis hasta nuestros días, tanto a nivel internacional como nacional y la forma como ha sido aplicado en nuestro país.

Su fundamentación se enmarca, en el estudio de tratadistas y autores constitucionalistas, que han formulado el principio de Igualdad ante la Ley Art. 11 numeral 2 de la Carta Suprema en relación al Art. 66 numerales 6 que trata sobre: "El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones"; 7 expresa: "El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario" ; de conformidad con las normas jurídicas de

carácter penal y civil, que nos amparan cuando estos derechos de expresión y pensamiento son vulnerados, violentados por ciudadanos o funcionarios públicos, tema en el que se discute la responsabilidad ulterior, que guardan estrecha relación con los Tratados e Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, que lo encontramos en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y; a nivel regional en el Pacto de San José de Costa Rica, pasando del sustento teórico a la parte práctica, sobre todo cuando no se quede en la simple denuncia de vulneración de algún derecho a la libertad de expresión y pensamiento, que atente contra lo determinado en el Art. 76 del Debido Proceso; Art. 75 de la Tutela Efectiva y la Seguridad jurídica, partes integrantes del constitucionalismo en relación con las garantías jurisdiccionales.

3.3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Las acciones o actividades académicas que se van a realizar durante el estudio e investigación del TEMA en cuanto a su fundamentación legal, para alcanzar un cabal cumplimiento que todo Estado debe precautelar las garantías constitucionales de sus conciudadanos, lo que se ha denominado por los tratadistas vivir en un Estado de Derecho, luego denominado Estado Social Democrático de Derecho y, luego Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social..” conforme versa en el Art. 1 de la Carta Suprema; donde se cumple diáfananamente con el derecho al Art. 66 numerales 6 que trata sobre: “El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones”; La Nueva Constitución de la República del Ecuador aprobada en Septiembre del 2008, por el pueblo soberano del Ecuador, consagra LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN en los siguientes Artículos:

- **Art. 16.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación. 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de

condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad. 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.

- Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo. 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada. 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.
- Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

- Art. 19.- La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.
- Art. 20.- El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.
- Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos

datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. 24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad. 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

- En plena armonía con el Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley; guarda estrecha relación con la normativa Penal y Civil.

CAPÍTULO IV

BASE TEÓRICA REFERENCIAL

4.- SECCION I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD

4.1.- PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS.-

4.1.1.- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789.-

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, inspirada en la Declaración de independencia Estadounidense de 1776 y en el Espíritu filosófico del siglo XVIII, marca el fin del antiguo régimen y el principio de una nueva era.

Esta Declaración, junto con los Decretos del 4 y el 11 de Agosto de 1789, sobre la supresión de los derechos feudales, uno de los textos fundamentales votados por la Asamblea Nacional Constituyente formada tras la reunión de los Estados Generales durante la Revolución Francesa.

El principio de base de la Declaración, fue adoptada antes del 14 de Julio de 1789, y dio lugar a la elaboración de numerosos proyectos. Tras largos debates, los Diputados votaron el texto final el día 26 de Agosto de 1789.

El Rey Luis XVI la ratificó el 5 de Octubre, bajo la presión de la Asamblea y el pueblo. Sirvió de preámbulo a la primera constitución de la Revolución Francesa que fue aprobada en 1791.

La declaración de 1789 inspiró en el siglo XIX textos similares en numerosos países de Europa y América Latina, La tradición revolucionaria está también presente en la convención europea de Derechos Humanos firmada en Roma el 4 de Noviembre de 1950.

Como antecedente histórico remoto tenemos la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789 (respecto a los derechos civiles y políticos), luego a lo largo de la historia en la defensa de los derechos del Hombre, su derecho a la vida y a la libertad de expresión, encontramos:

La Constitución mexicana de 1917 (respecto a la garantía del recurso efectivo, reconocida en el artículo 8 de la declaración). Sus antecedentes históricos próximos son la declaración elaborada en 1936 por el Congreso Nacional de la Liga de los Derechos humanos, la Declaración de Roosevelt, también llamada de las "Cuatro Libertades", la Carta del Atlántico (firmada por Estados Unidos y Gran Bretaña en agosto de 1941), la Declaración de las Naciones Unidas (de 1 de Diciembre de 1942), la Declaración de Filadelfia de la Organización Internacional del Trabajo (de 10 de Mayo de 1944), la declaración de la Conferencia de Dumbarton Oaks (de 7 de octubre de 1944), la Declaración de la Conferencia de Chapultepec (Febrero-Marzo de 1945), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre (de 2 de Marzo de 1948) y, sobre todo, la Conferencia de San Francisco que adopta la Carta de las Naciones Unidas (de 26 de junio de 1945). Esta última reafirma la fe de las Naciones Unidas "en los derechos fundamentales de la humanidad, en la dignidad y en el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres" (preámbulo) y se compromete a fomentar "el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin discriminación por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

Así, los derechos están en constante evolución desde el momento en que surgió la *Declaración de los Derechos Humanos -1948-*. Desde ese momento los preceptos que se refieren a cada derecho han ido evolucionando

a través de los diversos tratados y convenciones que se han referido a ellos, ampliando el ámbito del mismo derecho y sus garantías.

Los derechos contenidos en la Declaración han sido desarrollados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (ambos de 1966) y posteriormente por más de cincuenta instrumentos jurídicos como son, entre otros, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) o la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

De igual manera, es importante saber los principios que sirven para interpretar y aplicar los derechos. En la Constitución 1998, cada principio está en un artículo, lo cual no es muy técnico. Ahora, todos los principios están en el artículo 11, el cual indica que *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. *La ley sancionará toda forma de discriminación.*

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Ahora efectuemos un análisis de este articulado:

En el numeral 1 se deberá entenderse que los derechos colectivos se ejercen colectivamente y los individuales, individualmente.

En el numeral 2 se manifiesta las medidas de acción afirmativa que adoptará el Estado, además refiere algunos hechos que jamás se ha tocado en otras ocasiones: pasado judicial, portar VIH, como alguna de las novedades sobre el discrimin y la obligación de imponer acciones afirmativas.

En el numeral 3 se afirma que los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento, lo cual ya estaba en la Constitución de 1998.

En el numeral 4, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Se entiende que esta norma es infra legal.

En el numeral 5, acerca de la materia de derechos, se deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Nada nuevo: también estaba en la Constitución de 1998.

En el numeral 6, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Se entiende que son todos los derechos constitucionales.

En el numeral 7 se hace el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas.

Reviste relevancia, pues la Constitución 2008 "confiere" derechos; es decir, el Estado de generoso nos da derechos a nosotros, las personas. Aquí vemos que se usa el mismo lenguaje de la Constitución 1998: el

texto reconoce los derechos humanos, que vienen por la naturaleza de la persona. Además, se reconoce cualquier otro derecho derivado de esa naturaleza. Otro mito derrumbado, pues la Constitución “no otorga” sino que “reconoce”.

En el numeral 8, el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva... Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. La palabra injustificadamente es una puerta para menoscabar derechos de manera justificada.

Finalmente en el numeral 9, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos... El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado...

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

De este numeral, la única novedad es que, si el Estado es condenado por no respetar un Derecho, tiene que repetir contra el funcionario que se equivocó inmediatamente.

4.1.2. ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Varios historiadores afirman que el periódico tal y cual lo conocemos hoy en día tuvo sus orígenes en Inglaterra en el siglo XVIII, cabe señalar que anteriormente también existieron otros tipos de comunicación social, también señalaremos que periódico se debe al nombre por la periodicidad con la que salían ya que no era siempre que estos eran entregados.

Según el autor del proyecto quadra quinta *"Ya en la Roma antigua existían distintos medios de información pública: Las Actas públicas o Actas del pueblo consistían en una serie de tablones expuestos en los muros del palacio imperial o en el foro, en los que se recogían los últimos y más importantes acontecimientos sucedidos en el Imperio. Los subrostanti se ganaban la vida vendiendo noticias o fabricando informaciones sensacionalistas y sin sentido"*.

Importante trascendencia tuvo la prensa en el siglo XIX, ya que a manera de medios de comunicación prácticamente consolidados exponían sus diferentes tendencias políticas en torno a la realidad social por la cual estaban cursando. ***"El siglo XIX. El papel de la prensa en la difusión de las ideas liberales.-*** *Tras la Revolución Francesa se produjo en toda Europa una reacción conservadora y se impuso de nuevo el absolutismo por lo que los periódicos liberales tuvieron que dirigir sus esfuerzos a luchar contra él. Estas publicaciones, de clara tendencia política, defendieron la libertad y ejercieron una importante labor en las revoluciones liberales de 1830 y 1848. Fueron creadoras de opinión pública, y fermento de las instituciones democráticas. Tras el triunfo del liberalismo, todos los países occidentales reconocieron (hacia 1881) la libertad de expresión y dictaron leyes de prensa"*.

En ella también encontramos que dura el siglo XIX se empieza a establecer claras diferencias entre las actividades a las cuales estaban dedicadas la prensa, hacia donde dirigían su mercado y qué clase de mensajes iban a enviar a los receptores y por ello se podían diferenciar dos corrientes

que eran:

“La prensa política: caracterizada por la utilización de los medios como vehículo de transmisión de una ideología.

La prensa informativa: que evolucionará hacia la prensa de masas del S.XX y cuyo objetivo inmediato es el beneficio económico.

A mediados del S.XIX surgieron las agencias de noticias y las de publicidad. El desarrollo del ferrocarril favoreció la rápida difusión de los periódicos. El telégrafo fue utilizado por las agencias de noticias para difundir informaciones”. Con ello se estableció un “nuevo periodismo”, en el cual los mensajes enviados por el emisor debían de ser los suficientemente claros y objetivos para los receptores de estas informaciones.

*“Hacia el final del siglo XIX las empresas periodísticas introdujeron innovaciones técnicas y mejoraron los métodos de recogida de noticias y los sistemas de distribución. A ello contribuyeron la mecanización de la imprenta, las mejoras en la fabricación del papel y la tinta, la extensión del ferrocarril, etc. Nuevos hombres de negocio con una mentalidad moderna crearon empresas informativas rentables, como el periódico **The Times** que apareció en 1785”.*

4.1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL ECUADOR.-

Antes de ser República, vale la pena recordar la lucha ideológica de Eugenio de Santa Cruz y Espejo, a través de su órgano periodístico “**Primicias de la Cultura de Quito**”, en contra del imperio de un tirano extranjero, sugiriendo las reformas de las estructuras sociales y políticas de esa época.

Desde aquel tiempo, las nociones de libertad y nacionalismo surgieron, en América Latina, para finales del siglo XVIII. Antes de la independencia, el pueblo latinoamericano adquirió conciencia de las diferencias existentes entre las metrópolis y los territorios coloniales, y, con esta toma de conciencia, comenzó a manifestarse el sentimiento patrio y de identidad nacional. El

significado de libertad adquirió gran significado con el nacionalismo, y la lucha por la libertad, la libertad de expresión y la preservación de la identidad nacional se convirtieron en los estandartes de los pueblos latinoamericanos.

El incipiente nacionalismo contribuyó, pues, a cuestionar el orden colonial prevaleciente. Estas posiciones de las colonias engendraron serias divergencias con las metrópolis, lo que contribuyó a allanar la ruta hacia la independencia.

Con el nacimiento de la República en el año 1830, nacen las violaciones a los derechos de los ciudadanos, entre estos el derecho a expresarse libremente, así tenemos los antecedentes de nuestro primer Presidente Constitucional y la serie de atropellos a las libertades de los ciudadanos, hasta convertirse - **en un gobierno defacto** -, debiendo considerar que el nacimiento de República del Ecuador, se da retomando los postulados e inspiración de las Revoluciones Americana y Francesa, y se recogen principios fundamentales del "*Constitucionalismo Clásico*" y demás claros principios de: *Consagración de los Derechos y Libertades individuales*, separación de poderes, soberanía popular, gobierno representativo basado en el sufragio, sistema republicano y presidencial, entre otros.

Luego, en el programa político del presidente José María Urbina (1851-1856) estaba la manumisión de los esclavos y la derogación del tributo de los indios. La Asamblea Constituyente, convocada por Urbina en 1852, aprobó el decreto concerniente a la **abolición de la esclavitud**.-

Más adelante, se produce la Primera Constitución Liberal de 1896, tras la revolución del 5 de junio de 1896, que eligió presidente al general **Eloy Alfaro Delgado**, estableciéndose la libertad de culto, deroga la pena de muerte e impuso la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, sobre todo los derechos de la mujer.

4.1.4.- ANTECEDENTES JURÍDICOS.-

4.1.4.1.- DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL PUEBLO DE VIRGINIA DE 1776.-

Me permito transcribir "La Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia del 12 de julio de 1776, que expresa en la Sección 12: "Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y nunca puede ser restringida a no ser por gobiernos despóticos"

4.1.4.2.- LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO EN EL AÑO 1789.-

La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en el año 1789, producto de la REVOLUCION FRANCESA, nos señala derechos naturales e imprescriptibles, entre ellos EL DE LIBERTAD DE EXPRESION, a través de CUATRO ARTICULOS que se relacionan directamente con el tema, además de definir derechos como los de Libertad, propiedad, seguridad, resistencia a la opresión, igualdad y el principio de separación de poderes.-

Artículo 4.- La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 6.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 10.- Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11.- La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

4.1.4.3.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS

HUMANOS (1948).-

Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217-A (III) del 10 de Diciembre de 1948, consta de 30 artículos, entre los más relevantes para la explicación de la investigación, transcribiremos:

Art. 18 "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

Art 19 "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

4.1.4.4.- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y

DEBERES DEL HOMBRE (1948).-

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en 1.948.- Capítulo Primero.- Derechos.- Derecho de Libertad de Investigación, Opinión, Expresión y Difusión.-

Artículo IV.- Toda persona tiene derecho a la Libertad de Investigación, Opinión, Expresión y Difusión del pensamiento por cualquier medio.-

Derecho a la Protección a la Honra, la Reputación Personal y a la vida privada y familiar.-

Artículo V.- Toda persona tiene Derecho a la Protección de la Ley contra los ataques abusivos a su Honra, a su Reputación Personal y a su vida privada y familiar.-

Derecho de Reunión.-

Artículo XXI.- Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en Asamblea transitorio, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

4.1.4.5.- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA (1969).-

El Art. 13 numeral 1 determina: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". Numeral 2. El ejercicio del derecho revisto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y son necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás.

El numeral 3 por su parte expresa: "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la adolescencia sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2".

4.1.4.6. PRINCIPIOS DE LA DECLARACION DE CHAPULTEPEC MEXICO, D.F. 11 DE MARZO DE 1994

Como antecedente jurídico también encontramos principios importantes que fueron de alta relevancia para el estudio y promoción de la libertad de expresión y de la libertad de prensa en especial. En esta declaración se enfoca en un punto que denominan un binomio esencial para imponer la gobernabilidad y armonía en un estado que es el binomio de "la democracia y de la libertad" y son definidos como "binomio indisoluble" y determina que la carencia de la práctica de este binomio resultara en que "la vida individual y social se trunca, la interacción de personas y grupos queda cercenada, el progreso material se distorsiona, se detiene la posibilidad de cambio, se desvirtúa la justicia, el desarrollo humano se convierte en mera ficción. La libertad no debe ser coartada en función de ningún otro fin. La libertad es una, pero a la vez múltiple en sus manifestaciones; pertenece a los seres humanos, no al poder".

Bajo estos preceptos de democracia y libertad se establecen los 10 principios consagrados en esta declaración y esto se da en una "conferencia celebrada en el Castillo de Chapultepec, que congrego a líderes políticos, escritores, académicos, abogados constitucionalistas, directores de periódicos y ciudadanos de toda América, fue el resultado de más de un año de trabajo en el que se examinaron los desafíos y presiones sobre libertad de expresión y la libertad de prensa en las democracias del hemisferio. La declaración contiene diez principios fundamentales necesarios para que una prensa libre cumpla su

papel esencial en la democracia. Ha sido suscrita y endosada por jefes de Estado, prominentes líderes y ciudadanos, y organizaciones tanto del norte como del sur”.

PRINCIPIOS

Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad. No debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación.

Porque tenemos plena conciencia de esta realidad, la sentimos con profunda convicción y estamos firmemente comprometidos con la libertad, suscribimos esta Declaración, con los siguientes principios:

1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.

3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.

4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.

5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la

creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.

6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.

7. Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.

8. El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios.

9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.

SECCION II

4.2.- ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

4.2.1.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL

La Nueva Constitución de la República del Ecuador aprobada en Septiembre del 2008, por el pueblo soberano del Ecuador, consagra LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN en los siguientes Artículos:

Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.

2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.

4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.

5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.

Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como

el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Art. 19.- La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.

Art. 20.- El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus

opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el

secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

4.2.2.- N O R M A T I V A P E N A L Y N O R M A T I V A C I V I L

4.2.2.1.- N O R M A T I V A P E N A L .-

En el Código de Procedimiento Penal vigente en el Título V.- Los Procedimientos Especiales.- Capítulo IV.- Procedimiento para los Delitos cometidos mediante los medios de Comunicación Social.- Arts. Del 383 al 389.

Art. 383.- **Reglas especiales.**- Para el juzgamiento de los delitos cometidos por medio de la imprenta, la radiodifusión, la televisión y otros medios de comunicación social, se aplicarán las normas generales de este Código y, además las reglas especiales previstas en este párrafo.

Art. 384.- **Responsabilidad de los Directores.**- El director, editor, dueño o responsable de un medio de comunicación responderá por la infracción que se juzga y contra él se seguirá la causa, si no manifestare, cuando el Fiscal lo requiera, el nombre del autor, reproductor o responsable de la publicación. Igualmente serán responsables cuando el autor de la publicación resultare o fuere persona supuesta o desconocida, menor de dieciocho años o personas con manifiesta y conocida alteración de sus facultades mentales. Los directores, administradores o propietarios de las estaciones de radio y televisión están obligados a remitir, cuando el Fiscal lo requiera, los filmes, las videocintas o las grabaciones de sonidos. De no hacerlo, el proceso se seguirá contra ellos.

Art. 385.- **Término para Remisión.**- El Fiscal concederá el término de tres días para la remisión, previniéndole de su responsabilidad en caso de incumplimiento.

Art. 386.- **Exhibición Previa.**- Antes del ejercicio de la acción penal, el Fiscal de oficio o a petición de la persona que se considere afectada requerirá al director, editor o responsable del medio de comunicación enviándole una copia del escrito considerado punible para que informe el nombre del autor o responsable del escrito. En los demás casos pedirá, además del nombre, la remisión de los filmes, videocintas y grabaciones mencionadas en el artículo 384.

Art. 387.- **Transcripción del Original.**- La presentación del original cuando el delito se ha cometido por medio de la radiodifusión o la televisión puede suplirse con una transcripción judicial o extrajudicial obtenida, de la grabación o filmación previstas en la *Ley de Radiodifusión y Televisión*.

Art. 388.- **Comienzo de la Instrucción o del Juicio.**- Exhibido el original de la cinta o la grabación, si se tratare de un delito de acción pública, el Fiscal iniciará la instrucción como está previsto en el Capítulo II del Título I del Libro Cuarto de este Código. Pero si se tratare de un delito de acción privada, la persona que se considere afectada presentará su acusación particular y el juicio se tramitará conforme a las reglas propias de esta clase de juicios.

Art. 389.- **Otros medios de comunicación.**- Las reglas precedentes regirán también, en lo que sean aplicables, en el juzgamiento de delitos cometidos por cualquier otro medio de comunicación social.

4.2.2.2.- EN EL CÓDIGO PENAL.-

De esta manera encontramos delitos tipificados en nuestro código penal que sancionan de manera desproporcionada a quienes a manera de actos o expresiones alteren el orden público mediante el pronunciamiento de la libertad de expresión.

TITULO I DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO, CAPITULO II DE LOS DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ

Art. 128.- El que públicamente, y fuera de los casos previstos en este Código, incitare o fomente por cualquier medio el separatismo, o el que ofendiere o vilipendiere a las instituciones públicas o a la Fuerza Pública, el que cometiere cualquier burla o desacato, con palabras o acciones, contra la Bandera, el Escudo o el Himno de la Patria, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa de quinientos a mil sucres.

TITULO III DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.- CAPITULO I DE LA REBELION Y ATENTADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS

Art. 230.- El que con amenazas, amagos o injurias, ofendiere al Presidente de la República o al que ejerza la Función Ejecutiva, será reprimido con seis meses a dos años de prisión y multa de ciento a quinientos sucres.

Art. 231.- El que con amenazas, injurias, amagos o violencias, ofendiere a cualquiera de los funcionarios públicos enumerados en el artículo 225, cuando éstos se hallen ejerciendo sus funciones, o por razón de tal ejercicio, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de cincuenta a trescientos sucres.

Los que cometieren las infracciones detalladas en el inciso anterior contra otro funcionario que no ejerza jurisdicción, serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes.

Art. 232.- El que faltare al respeto a cualquier tribunal, corporación o funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con palabras, gestos o actos de desprecio, o turbare o interrumpiere el acto en que se halla, será reprimido con prisión de ocho días a un mes.

TÍTULO XII DE LOS DELITOS CONTRA LA HONRA.- CAPÍTULO ÚNICO DE LA INJURIA.-

Van desde el artículo 489 al 502, entre las que encontramos las Injurias Calumniosas y No calumniosas, así como La Difamación, anotándose los más importantes artículos del código Penal relacionados con el tema, artículos que son las bases de las Querellas o denuncias y su procedimiento cuando son cometidos por Medios de Comunicación Social.-

Art.489.- (**INJURIA CALUMNIOSA Y NO CALUMNIOSA**).- La injuria es calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y,

No calumniosa cuando consiste en toda otra expresión proferida en descredito deshonra o menosprecio de otra persona o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.

Art 491 (**INJURIAS CALUMNIOSAS**).- Del reo de injurias calumniosas será reprimida con prisión de 6 meses a dos años y multa de 6 a 25 dólares cuando las imputaciones hubieran sido hechas: inciso tercero Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a la mirada del público.- inciso quinto Por medio de escritos no publicados pero dirigidos o comunicados a otras personas encontrándose entre estas las cartas

Art 498 (Injurias publicadas en el extranjero).- Las injurias, calumniosas o no publicados en órganos de publicidad del extranjero, podrán ser perseguidas contra las personas que hubieran enviado los artículos o la orden de insertarlos o contribuida la introducción o a la distribución de tales órganos en el Ecuador.

Art 499 (**Difamación**).- Constituye difamación la divulgación por cualquier medio de comunicación social y/o de carácter público excepto la autorizada por la ley, de los nombres y apellidos de los deudores ya sea para requerirles el pago o ya empleando cualquier forma que indique que la persona nombrada tiene aquella calidad, los responsables serán sancionados con pena de prisión de 2 meses a 2 años.

Art 501 (**Comentarios ofensivos a la reputación**).- Los reos de cualquier especie de injuria que fuera de los casos determinados en los artículos anteriores, comunicándose con varias personas aun, en actos singulares, respecto de cada una de estas, ofendieran la reputación, serán reprimidos como autores de difamación, con pena de 3 meses a un año de prisión y multa de 6 a 19 dólares admitiéndose prueba singular respecto de cada uno de los actos y siempre que estos pases de tres.

4.2.2.3.- N O R M A T I V A C I V I L .-

Encontramos estas instituciones desde el artículo 2231 hasta el artículo 2237, del Código Civil ecuatoriano.-

Indemnizaciones de daños y perjuicios.-

El Código Civil, establece en el artículo 2231, que: Las imputaciones injuriosas contra LA HONRA O EL CREDITO de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no solo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral.-

DAÑO MORAL.-

Además de encontrarnos en el código penal los diferentes tipo penales relacionados a la libertad de expresión, en el código civil encontramos la manera de cómo reparar los daños accesorios del "perjudicado" por los pronunciamientos o expresiones que van en contra de la normativa estos establecidos en los siguientes artículos, todo esto analizados bajo la sana crítica del juez que a criterio del catedrático Dr. Carlos Duque Carrera describe el procedimiento que carece de una normativa equilibrada para una persona sino dependiendo de cada una y del daño causado "recurriendo a sus elementos como lógica, conocimiento, experiencia y psicología judicial, llevan al juez a valorar la prueba sin la amplitud de su libre o íntima convicción, pero tampoco sujetándose a una tarifa previamente establecida".

Código Civil, artículo 2232.- En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quién hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Dejando a salvo la pena impuesta en los delitos o cuasidelitos, que están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamiento injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

La reparación de daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del Juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.-

4.2.2.4.- RESPONSABILIDAD.-

Una visión panorámica de la teoría de la responsabilidad, sin profundizar en ella por no ser propio de este análisis, permite ubicar al DAÑO MORAL en su contexto. Los autores ubican a la Responsabilidad por Daño Moral, entre las extracontractuales, pues tiene por causa un Delito o cuasidelito.

Etimológicamente *responsabilidad*, viene del *latín respondere*, que quiere decir *estar obligado*, por tanto su acepción más amplia es la de dar cuenta de los actos, ofrecer explicación, por hechos que uno ha realizado. Así entendida, su sentido es ilimitado y no supone solo la obligación de responder ante los demás, ya que desde el punto de vista ético, el hombre tiene en sí mismo un poder espiritual interior que también le demanda cuenta, que es su conciencia.

La *responsabilidad civil*, a diferencia de la penal, no analiza la responsabilidad del sujeto ni las circunstancias del obrar sino su resultado. No atiende al perjuicio social sino al daño privado y su reparación depende a la importancia del daño y no es una pena. El legislador, en este caso tampoco determina la índole del daño ni el monto de la reparación y solo establece un principio general de responsabilidad, el de la necesidad de reparar. Ella resulta de la imputabilidad del hecho dañoso a una persona y de la obligación de reparar que esta tiene, por ser su autora.

4.2.2.5.- CASO JUDICIAL.-

Corte Suprema de Justicia, año 1.983, CUARTA SALA, Las obligaciones entre otras causas nacen "a consecuencia de un hecho que ha conferido injuria

o daño a otra persona, como en los delitos o cuasidelitos” y en el caso se trata de un cuasidelito por negligencia de parte de los responsables, Las responsabilidades por tales daños derivan sencillamente de haberse perpetrado un delito o cuasi delito, consiguientemente es una acción independiente de otra acción civil o penal.-

S E C C I O N I I I

En este punto tomaremos también como marco teórico referencial ciertos puntos que la Human Rights Education Associates (HREA), que es una asociación no gubernamental que tienen como principal objetivo la promoción de los derechos humanos, es así que ellos en uno de sus informes hacen un análisis acerca de lo que es la libertad de expresión para lo cual toman diferentes puntos de orden las distintas libertades que están íntimamente ligadas a la libertad de expresión tal y como es el acceso a la información para los ciudadanos, como también la libertad de opinión que son derechos personalísimos y que el ejercicio de todos estos derechos representa a un estado que respeta principios de libertad y que viven en democracia que es el fin de cada estado para imponer una cultura de gobernabilidad bajo la voluntad soberana del pueblo de acuerdo a las necesidades de cada uno de ellos que se manifiesta con la elección de sus gobernadores los cuales van a luchar por sus derechos y libertades. También en este análisis hecho por HREA menciona puntos sobre los cuales en diferentes estados se sancionan el “exceso” de estas libertades.

4.3.- I M P O R T A N C I A D E L A L I B E R T A D D E E X P R E S I Ó N E

I N F O R M A C I Ó N

La libertad de expresión es una de las bases de los derechos y las libertades democráticas. En su primera sesión en 1946, antes de que cualquier declaración o tratado de derechos humanos fuera adoptado, la Asamblea General de la ONU adoptó la resolución 59 declarando que **"La libertad de información es un derecho humano fundamental y el punto de partida de todas las libertades a las que está consagrada la Organización de las Naciones Unidas."**

La libertad de expresión es esencial para posibilitar el funcionamiento de la democracia y de la participación pública en la toma de decisiones. Los ciudadanos no pueden ejercer su derecho al voto de manera efectiva o participar en la toma pública de decisiones sino cuentan con un libre acceso a la información y a las ideas, y sino pueden expresar sus opiniones libremente. Por ende, la libertad de expresión no sólo es importante para la dignidad individual, sino también para la participación, la rendición de cuentas y la democracia. Las violaciones a la libertad de expresión frecuentemente van de la mano con otras violaciones; particularmente del derecho de libre asociación y reunión.

4.3.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE OPINIÓN.-

El derecho a la libertad de expresión protege los derechos de toda persona a expresar libremente sus opiniones y puntos de vista. Es, esencialmente, un derecho que debe promoverse al máximo posible debido al papel decisivo que juega sobre la democracia y la participación pública en la vida política. Pueden existir ciertas formas extremas de expresión que necesitan ser acotadas para la protección de otros derechos humanos. Limitar la libertad de expresión en tales situaciones resulta siempre un buen acto de ponderación.

"Pueden existir algunas opiniones que incitan a la intolerancia o al odio entre grupos; esto eleva el debate acerca de si tal apología del odio, debe ser

restringida. Un ejemplo extremo de esto es el uso de los medios masivos de comunicación para promover el genocidio o ataques racialmente motivados, como el papel desempeñado por Radio-Televisión -Libre des Milles Collines- en el genocidio ruandés de 1994. En algunos países, leyes de apología del odio (hate speech) han sido introducidas para prohibir tales expresiones. Existe un equilibrio fino entre la defensa del derecho a la libertad de expresión y la protección de otros derechos humanos. El éxito de tales leyes ha sido frecuentemente cuestionable y una de las consecuencias ha sido llevar la apología del odio (hate speech) a la clandestinidad. Mientras que puede ser necesario prohibir ciertas formas extremas de apología del odio y, ciertamente, prohibir su utilización por parte del estado, algunas medidas paralelas que contemplen la promoción de medios plurales son esenciales para dar voz a los puntos de vista contrarios”.

4.3.2.- EL DERECHO A BUSCAR, RECIBIR E IMPARTIR

INFORMACIÓN E IDEAS.-

La libertad a buscar, recibir e impartir información en plena época de la *ciber-informática*, está garantizada en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, no obstante, puede ser atacada de diversas maneras y particularmente puede inmiscuirse en la libertad de prensa. La presión sobre los periodistas representa una amenaza significativa.

Así desde la censura informal, la cual se refiere a una variedad de actividades de los oficiales públicos- que varían de las llamadas y amenazas telefónicas hasta los ataques físicos- diseñadas para prevenir o sancionar la publicación de material crítico.

4.3.2.1.- RESTRICCIONES A PERIODISTAS INDIVIDUALES.-

El derecho de los reporteros a “proteger sus fuentes” es también importante para asegurar el libre flujo de información en asuntos de interés

público. Los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos han afirmado que los periodistas nunca deberán ser obligados a revelar sus fuentes excepto bajo ciertas condiciones (Que sea necesario para una investigación criminal o para la defensa de una persona acusada de un delito penal; se les ordena hacerlo por una corte, después de una oportunidad completa de presentar su caso; 'necesario' implica que la información no puede ser obtenida en otra instancia, que es de gran importancia y que el interés público en su revelación pesa más que el daño a la libertad de expresión por la revelación).

Las leyes de privacidad pueden dificultar los reportajes investigativos dirigidos a exponer prácticas corruptas e ilegales. Las leyes de privacidad, aunque son importantes para proteger los asuntos privados de los individuos, no deben ser utilizadas indebidamente para denegar la discusión de asuntos de interés público.

Los medios de comunicación deben ser libres de reportar conflictos y escrutinio públicos en situaciones en que sea esencial controlar abusos humanitarios o a los derechos humanos. La exclusión de los medios es una restricción muy severa a la libertad de expresión e información en este sentido; las restricciones sólo deberán ser establecidas cuando existan preocupaciones claras de seguridad. Las elecciones constituyen otra ocasión cuando la libertad de la prensa de proveer información balanceada e imparcial se torna crítica y más vulnerable a la represión por parte de los actores políticos.

4.3.2.2.- RESTRICCIONES ESTRUCTURALES SOBRE LA PRENSA .

Éstas ponen a debate si los medios están libres de control político a nivel institucional. Las restricciones pueden materializarse como leyes de prensa que permiten la interferencia del gobierno en los medios, o que imponen restricciones innecesarias sobre los contenidos publicados. Todas las instituciones con autoridad reguladora sobre los medios, escritos o de

transmisión, deben ser completamente independientes del gobierno. Los procesos de solicitud de licencias deben ser abiertos y transparentes, donde las decisiones acerca de las solicitudes en competencia sean tomadas sobre la base de criterios preestablecidos, en el mejor interés del derecho del público a estar informado. Además, los poderes de las instituciones reguladoras de las transmisiones deben limitarse a asuntos relacionados al otorgamiento de licencias y a las quejas.

Los monopolios en los medios son otra manera en la que se restringe el derecho a recibir información de una variedad de fuentes. Los monopolios de transmisión estatales no sirven el interés público pero a veces, en algunos mercados pequeños, un periódico monopolístico puede ser la única manera de proporcionar acceso a las noticias locales. Las reglas de los monopolios deben ser diseñadas cuidadosamente para promover la pluralidad de los contenidos, sin otorgar al gobierno una oportunidad para interferir en los medios.

Otros ejemplos de "censura estructural", por ejemplo el uso de medidas económicas por parte del gobierno para controlar la información, incluyen la asignación preferencial de la publicidad gubernamental, el control gubernamental sobre las publicaciones, las redes de distribución o la impresión de noticias, y un uso selectivo de los impuestos.

4.3.2.3.- LAS LEYES PENALES SOBRE DIFAMACIÓN .-

Todavía existen en algunos estados para proteger a las figuras públicas de injurias a sus reputaciones. Tales leyes tienen un efecto limitante sobre la libertad de expresión y son frecuentemente violentadas en casos en que no está en juego el interés público. Las instituciones regionales e internacionales de derechos humanos han recomendado que dichas leyes deben ser abolidas y reemplazadas por leyes de difamación civil.

Este criterio de internacionalistas, no lo comparto puesto que si es verdad que cuando existe un interés público de por medio, los jueces penales quienes tienen en el Ecuador la jurisdicción y competencia para juzgar y

sancionar este tipo de delitos, se ven presionados (¿Por quienes? La prensa, medios de comunicación y poder ejecutivo) y actúan muchas veces sin que existan elementos de convicción sino simplemente llevados por el peso de la "Opinión Pública". Pero cuando el interés es particular, entre un ciudadano y un medio de prensa escrita radial o televisiva, seguramente el Juez penal va actuar en contra del más débil "El ciudadano".

Hoy por hoy la Constitución del Ecuador, apunta a la defensa de estos derechos ciudadanos, de los más débiles, en casi todos los campos de acción y otorga una serie de medios, medidas y acciones constitucionales, que podrían de alguna manera emparejar la situación legal de un ciudadano frente al Poder Judicial o los jueces propiamente dicho. Pero aún así las leyes penales NO SON SIMPLE ENUNCIADOS, consideramos que son leyes más o menos modernas que apuntan a sancionar inclusive al Director de un medio de comunicación, a reparar la violación del derecho a la honra y a imponer una sanción inclusive de privación de la libertad de quién viola estos derechos. Si la opción de NO respetar el derecho ajeno y no violentarlo, es ir a la cárcel, la otra opción, la civil, es simplemente el resarcimiento de daños y perjuicios, en un juicio que comparado entre el uno y el otro, el seguimiento al autor de estos daños, se da con una diferencia enorme de AÑOS DE LUCHA JUDICIAL.-

4.3.2.4.- LAS LEYES CIVILES DE DIFAMACIÓN (DAÑO

MORAL).-

También pueden ser utilizadas indebidamente para censurar la crítica y el debate acerca de asuntos públicos. Los organismos internacionales y locales de derechos humanos han dicho que las leyes civiles de difamación deben obedecer los siguientes principios: los organismos públicos no deben estar en posibilidades de presentar acciones de difamación; la verdad siempre debe estar disponible como defensa; los políticos y funcionarios públicos deben estar obligados a tolerar un grado mayor de crítica; las publicaciones concernientes a asuntos de interés público que sean razonables en toda circunstancia no deben ser consideradas difamatorias; la concesión del daño sólo deberá ser

proporcional al daño real causado y debe tomar en cuenta remedios alternativos como las disculpas o correcciones.

4.3.3.- INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN

REGIONALES E INTERNACIONALES.-

Los instrumentos legales internacionales toman la forma de un tratado (también llamado acuerdo, convención o protocolo) que obliga a los estados contratantes a los términos negociados

Los países que han ratificado estos tratados internacionales y regionales han acordado cumplir sus obligaciones bajo estas convenciones a través de la completa implementación de estas provisiones a nivel nacional. Este debe significar, en primera instancia, revisar sus leyes relativas a la libertad de expresión y adaptarlas para asegurar que están en conformidad, o adoptar nuevas leyes que cumplan con dichos requerimientos:

Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información (1996). Estos principios fueron adoptados por un grupo de expertos en derechos internacional y fueron autorizados por el Relator Especial de la ONU en su reporte anual de 1996.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- Tratado Internacional con Jerarquía Constitucional.- Aprobada en la novena conferencia internacional Americana Bogotá, Colombia 1948.

Declaración Universal de los Derechos humanos.- Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217-A (III) del 10 de Diciembre de 1948.

El Pacto de San José de Costa Rica del 22 de Noviembre de 1969 en que la República del Ecuador suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CAPITULO V

“DERECHO COMPARADO”

5.1.- TENDENCIAS MUNDIALES

La historia nos vuelve a llevar a la época en la cual se lucharon por los derechos individuales del hombre luego de las atrocidades y abusos cometidos por la mayoría de los países con la opresión del pueblo, determinando esto en guerra y matanzas a escalas macro, en los tiempos en los cuales nadie podía expresar sus malestares y mucho menos difundirlos porque todo terminaba en el silencio absoluto del individuo, y con este resultado se marco una tendencia mundial en el campo relacionado a la libertad de expresión, que fue un profundo análisis por parte de los gobernantes de aquella época, que posteriormente fueron derechos consagrados de la humanidad y que actualmente se lleva a cabo una tendencia mundial que está enmarcada en un solo lema pero que es interpretado con diferentes accionares y con esto nos estamos refiriendo a la “Declaración Universal de los derechos del hombre” carta o acuerdo que fue firmado por los sabidos países en su momento, y que son miembros pertenecientes a la Organización de la Naciones Unidas (ONU), la misma que en su artículo pertinente que se refiere a la libertad de expresión establece lo siguiente:

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

A partir de este precepto universal en el cual como parámetro se establece el derecho a la amplia libertad de expresar y opinar todo cuanto quiera transmitir cualquier hombre, los estados soberanos adecuan el Derecho a la Libertad de Expresión en su legislación interna de acuerdo a sus costumbres y presente político, y es así que obtenemos diferentes ámbitos de aplicación e interpretación en los distintos países que practican y respetan este

derecho unos hasta ciertos puntos tolerables que otros pero todo con el fin de que sus pueblos puedan vivir con la armonía necesaria y sean capaces de mantener la gobernabilidad y no se provoque la desestabilización dentro de cada de estado. Todo esto a partir de este precepto también consagrado en el siguiente artículo de la Declaración Universal de los derechos Humanos .

Artículo 29.- En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática

Actualmente, la globalización de estos derechos ha hecho eco en distintas naciones y mediante los distintos órganos internacionales que se encargan de velar de que no se vulneren estos derechos y esto ha derivado en que sea llevado el mensaje a los pueblos y estos cada vez cogen mas fuerza, se adecua y forman ya parte de su cultura la libre expresión y asi mismo el desarrollo de la misma, tal cual vamos analizar en los siguientes puntos que entran en punto de debate, las cuales son las regiones más representativas y debido a las diferentes corrientes de politicas en el ámbito de aplicación de las leyes relativas a la libertad de expresión.

5.1.1. LIBERTAD DE EXPRESION EN ASIA

En Asia en lo referente a la parte pertinente en políticas de derechos de libertad de expresión, hay muchos tipos diferentes de gobiernos: Myanmar y Fiji tienen regímenes militares, China y Vietnam tienen regímenes de gobierno comunistas, los gobiernos de Singapur y Malasia se consideran totalitarios y autoritarios, a pesar de que estos países celebran elecciones regularmente. Por su parte Indonesia ha pasado en la última década del control militar a convertirse en una de las democracias más grandes del mundo.

En la década de los 70, el Movimiento de Países No Alineados y la UNESCO hicieron un llamamiento a favor de un Nuevo Orden Mundial de la Información y la Comunicación (NOMIC). Desde la década de los setenta hasta mediados de los ochenta, la UNESCO facilitó la creación de un foro para que los países del Tercer Mundo expresaran sus quejas respecto al desequilibrio en el flujo de noticias, contenidos audiovisuales y publicidad entre Occidente y el "resto". Las principales preocupaciones del NOMIC radicaban en que la información estaba dominada por las agencias internacionales de noticias y en el control de Estados Unidos sobre el flujo de información. Como resultado de ello, las noticias contenían valores "occidentales" y por tanto "ajenos", centrados en noticias en gran medida irrelevantes para la región, no resultando nada favorecedora la representación de los denominados países del Tercer Mundo. El Movimiento de Países No Alineados defendía un flujo de información más equilibrado. Los países de Asia decidieron iniciar su propio intercambio de noticias y contenidos para hacer frente a flujo de información considerado desigual. A pesar de que el debate en torno al NOMIC se produjo hace más de treinta años, es importante porque nos proporciona el telón de fondo de muchas de las cuestiones que se están expresando en la actualidad. El flujo desigual de información procedente de "Occidente" hacia "Oriente" ha llevado a los gobiernos a controlar los medios de comunicación. Se temía que los productos mediáticos procedentes de Occidente, ya fueran noticias o entretenimiento, supusieran un imperialismo cultural –la introducción de valores "occidentales" en sus países.

Cabe aclarar que inicialmente los gobiernos utilizaban los medios de comunicación para educar y para informar a la nación sobre las políticas del gobierno. En Myanmar, las rigurosas restricciones impuestas a los medios supuestamente tienen como propósito mantener la estabilidad del país. En China, los medios de comunicación se utilizan como herramienta de propaganda, para la promoción continuada de la ideología política comunista en un contexto de creciente apertura del mercado. Muchos gobiernos asiáticos y, de hecho, muchos de sus ciudadanos expresan su preocupación respecto a

los "valores asiáticos" y el impacto que las noticias y las imágenes procedentes de Occidente pueden tener erosionando dichos valores.

La presencia de terrorismo como casual de la censura aplicada a los medios, los Gobiernos han utilizado históricamente la "seguridad nacional" como excusa para acallar la oposición política y las críticas. En los últimos años se han invocado tanto el temor al "terrorismo" como la seguridad para justificar un aumento de la represión de las personas y los grupos que ejercen su derecho a la libertad de expresión.

Vale resaltar que el continente Asiático es la región con mas habitantes en el mundo, y es insolito que no cuente con los mecanismos básicos para la protección de los derechos humanos, una laguna en la que se repara frecuentemente, pero acerca de la cual se ha hecho muy poco hasta ahora. Asia ha constituido un área de interés particular para aquellos que siguen el rastro y vigilan el comportamiento de la libertad de palabra, quienes han expresado su preocupación sobre los frenos cada vez más severos impuestos sobre la libertad de expresión por parte de algunos regímenes en la región. Al reconocer la necesidad de alguna acción para llenar este vacío - incluso si es sólo sobre una base subregional - , la Asociación de los Medios de Comunicación de Asia del Sur (South Asia Media Association), una organización no gubernamental, dio inicio a un proyecto en octubre de 1994 que trata de dar a luz el borrador de una ley para garantizar la libertad de prensa y de otros medios de comunicación en siete países de la región (India, Pakistán, Bangladesh, Sri Lanka, Nepal, Bután y las Maldivas). El objetivo del proyecto es más bien modesto. Sus organizadores no pretenden más que en un inicio identificar los elementos liberales básicos de la legislación nacional existente acerca de la libertad de expresión en aquellos siete países y hacer el borrador de la ley propuesto alrededor de aquellos elementos,

La casos de abusos de autoridad políticos son históricos causales de un grave perjuicio para la libertad de prensa. Los ejemplos son varios. Un golpe de Estado militar ha hecho perder a las islas Fiyi y los militares se instalaron durante varias semanas en las redacciones para censurar los artículos antes de su publicación y unos periodistas extranjeros fueron expulsados; En

Tailandia, el enfrentamiento sin fin entre "camisas amarillas" y "camisas rojas" tuvo un efecto muy negativo en el trabajo de la prensa. El autoritarismo de los gobiernos establecidos, por ejemplo en Sri Lanka o en Malasia, impide que los periodistas informen correctamente de los temas sensibles tales como la corrupción o los abusos contra los derechos humanos. El poder de Colombo mandó condenar a un periodista a 20 años de prisión y obligó a que se exiliaran otras decenas de ellos. En Malasia, el Ministerio del Interior impone censura y autocensura amenazando a los medios de comunicación con retirarles su licencia y a los periodistas con estancias en la cárcel. La guerra y el terrorismo hacen estragos y colocan a los periodistas en una situación de precariedad extrema. Afganistán está minado por tantas violencias y amenazas de muerte de los talibanes, pero también por los arrestos no justificados cometidos por las fuerzas de seguridad. Asimismo, Pakistán a pesar de tener un paisaje mediático dinámico, sufre muchos asesinatos de periodistas y agresividad por parte de los talibanes y de algunos sectores del ejército. El país comparte con Somalia el récord del mundo de periodistas asesinados a lo largo del período estudiado. Los países menos respetuosos son, evidentemente, Corea del Norte, miembro del "trío infernal" de final de clasificación; Birmania, saturada de censura previa y encarcelamientos; y Laos, dictadura inmóvil donde ningún medio de comunicación privado está autorizado. En plena evolución, particularmente en cuanto a los medios de comunicación, China sigue siendo muy mal clasificada a causa de los encarcelamientos repetidos, sobre todo en Tíbet, de la censura de Internet y del nepotismo de las autoridades centrales y provinciales.

Maldivas se ha beneficiado de una transición democrática exitosa; de la misma manera, Bután ha mejorado gracias a nuevos esfuerzos a favor del pluralismo. Las escasas democracias del continente ocupan muy buenos puestos. Así pues, Nueva Zelanda, Australia y Japón están clasificados entre los veinte primeros países que han evolucionado al respecto. El respeto de la libertad a informar y la ausencia de violencias apuntando a los periodistas les permiten a estos países ser líderes en Asia.

Corea del Sur y Taiwán han sufrido una caída en el mismo índice, Corea del Sur por el arresto de varios periodistas y blogueros y los intentos de control de los medios de comunicación críticos por parte del gobierno conservador; en Taiwán, el nuevo partido en el gobierno también intentó influenciar a los medios de comunicación públicos y privados, y las violencias cometidas por algunos activistas perjudican la libertad de prensa.

5.1.2. LIBERTAD DE EXPRESION EN EUROPA

La corriente en general dentro de este continente marca una situación en la cual los derechos de libre expresión se encuentran reprimidas por las autoridades de turno ya que las medidas aplicadas por estos son medidas en las cuales pone al descubierto la clara intención de mantener su postura en contra de las opiniones o expresiones emitidas por los diferentes medios de comunicación, y así mismo, contra las agrupaciones que cuyo único fin es expresar la inconformidad de las políticas actuales; para todo esto los gobiernos tienen un sinfín de sanciones penales y administrativas para cada caso específico todas estas, violentando los derechos de los ciudadanos. Y es así que obtenemos las diferentes posturas en estos países que ponemos en punto de debate como es en: ITALIA país en el cuales muy notorio el conflicto de intereses creado por Silvio Berlusconi ex Presidente del Consejo y propietario de un imperio mediático, pesando sobre la independencia del sector audiovisual mediante la manipulación de la justicia italiana y con esto los diferentes decisiones que van en contra de la libertad de expresión en todo su contenido como lo son las condenas a cárcel para los delitos de prensa, registros y violaciones del secreto de las fuentes, etc... .; Por otro lado tenemos a España que con las presiones o intimidaciones del grupo terrorista ETA ha infundado una campaña de persecución a los periodistas que no comparten sus puntos de vistas sobre el panorama internacional, o la situación del país, y así mismo también encontramos la manipulación por parte del gobierno en relación a la información.

En este contexto también nos encontramos con el Reino Unido se debe en gran parte a la situación en Irlanda del Norte, donde los periodistas padecen las amenazas permanentes de los grupos paramilitares. En Francia es muy común los frecuentes ataques al sector de la prensa, Bélgica caracterizado por el caso grave de violación de las fuentes.

5.1.3 LIBERTAD DE EXPRESION AMERICA

La situación en cuanto la libertad de expresión en este continente se encuentra dividida por diferentes tendencias políticas en el ámbito de aplicación de la norma y es así como tenemos en la parte de norte del continente representado los Estados Unidos que en cuanto a la libertad de expresión se encuentra disfrazada por la Democracia que promueve en los países que no gozan de estabilidad política como lo fue en Irak o Afganistán por citar como ejemplos, pero hasta ahí la democracia del estado Americano porque en el ámbito de la libertad de expresión encontramos grandes atropellos que si bien no existe la censura previa, situación que es admirable, pero si existe las sanciones penales para los periodistas que en el ejercicio de su profesión informan importantes hechos de trascendencia en el país en todo los aspectos y es ahí que encontramos el atropello ya que por informaciones otorgadas al público mediante los distintos medios de comunicación las autoridades como fiscales emprenden una persecución a estos periodistas con el fin de que revelen sus fuentes de información y así sancionar la fuga de información que no conviene a los gobernantes de turno por su trascendencia social y si estos no revelan sus fuentes son sancionados penalmente y es así que encontramos varios ejemplos como el caso del reportero Jim Taricani, que hizo público un video secreto del FBI, que había recibido de un informante. El video comprobó que un político local había aceptado sobornos. Cabría pensar que esto era una evidente victoria de la libertad de prensa y de su papel para denunciar casos de corrupción. Nada de esto. Al contrario. A la fiscalía no le importó la corrupción denunciada, sino más bien la fuga de información. El periodista fue citado ante

un juzgado y debía revelar su fuente. Al negarse, fue condenado a seis meses de cárcel, que se cambiaron por cuatro meses de arresto domiciliario por requerir tratamiento médico. El juez que condenó a Taricani ha propuesto recientemente una norma que prohibirá, en procesos judiciales de su corte, la divulgación de cualquier información que no sea de conocimiento público.

Judith Miller, la reportera estrella del *The New York Times*, y su colega Matthew Cooper enfrentaron procesos por haber realizado investigaciones en torno a la desenmascarada agente de la CIA Valerie Plame y la primera fue a prisión por negarse a divulgar sus fuentes. El mismo destino les espera a los periodistas Lance Williams y Mark Fainaru-Wada del *San Francisco Chronicle*, ambos candidatos al premio Pulitzer, por haber sacudido a la opinión pública con la noticia que dos famosos jugadores de baseball de los Yanquis y de los Gigantes de San Francisco se habían dopado con anabólicos. Tanto los fiscales como el FBI comenzaron a acosarlos, tratando de averiguar de dónde habrían conseguido una copia de una declaración de un testigo. Los agentes hasta confiscaron la computadora del vendedor de los anabólicos, con el fin de averiguar si él fue la fuente de su información.

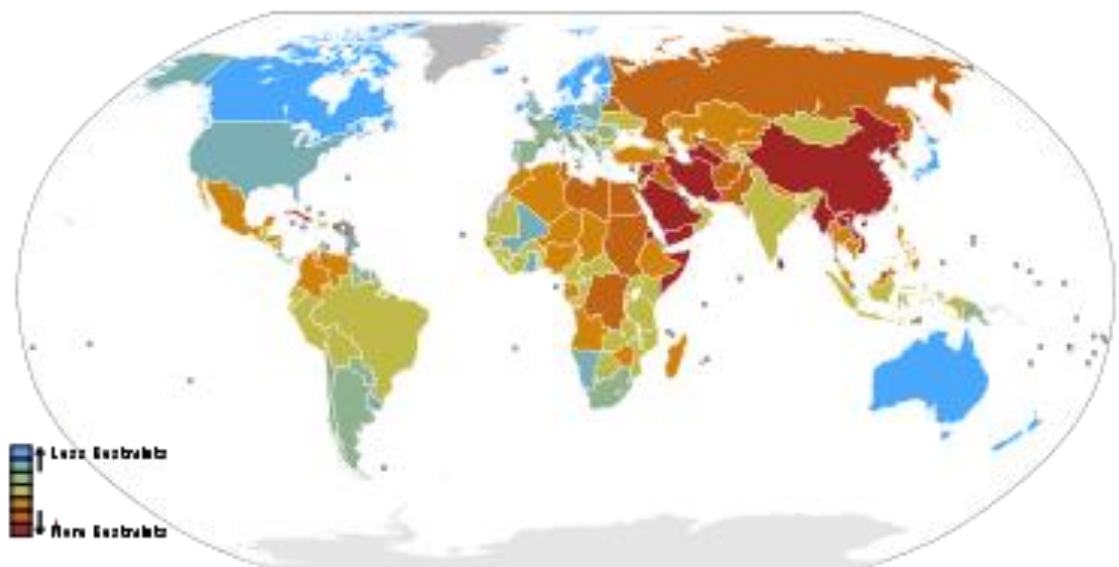
Por otro lado tenemos la alarmante situación de México en que la libertad de expresión ha resultado un derecho humano constantemente vulnerado desde las deficiencias y excesos en su marco jurídico y en su ejercicio todo esto debido a una sola nexa que es el narcotráfico que ejerce sus presiones a los comunicadores quienes luchan por un país libre de violencia y drogas que es a lo que conlleva. En los últimos años ha aumentado el número de agresiones físicas e institucionales contra comunicadores y medios de comunicación, y también se ha agravado la tasa de impunidad en la que se mantienen los crímenes y las desapariciones de quienes ejercen el periodismo. Mientras tanto, el carecimiento de pluralidad informativa, intensificada por cambios recientes a la legislación en materia de radio, televisión y telecomunicaciones, así como la utilización de controles indirectos para limitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, aunados a la ausencia de regulación de la asignación de la publicidad oficial y la carencia de armonización legislativa en materia de transparencia y acceso a la información

pública, ponen en evidencia las graves deficiencias que impiden el ejercicio pleno del derecho de la información.

En México, cada vez con mayor intensidad, el ejercicio periodístico se ha convertido en una actividad peligrosa debido a los sin números de ataques por parte de las redes de narcotráfico. El aumento de homicidios y agresiones en los últimos años en contra de comunicadores, organizaciones, defensores de derechos humanos, entre otros, quienes ejercen el derecho a la libertad de expresión, es prueba de lo anterior. Un agravante mayor es la situación de impunidad en la que se mantienen los crímenes cometidos contra quienes comunican hechos delictivos causados por el narcotráfico y ejercen su opinión libremente.

En Latinoamérica encontramos una corriente con raíces en los gobiernos de turno caracterizados por sus posturas ideológicas socialistas y que con el fin de mantener una centralización de poderes están comenzando a imponer nuevas normas en lo pertinente a los medios de comunicación, es así que nos encontramos con la creación de posibles entes estatales que controlen y sancionen a los medios de comunicación como una manera de represión seguimiento y censura a los medios que no formen parte de la línea política de estos. Por citar un ejemplo tenemos a Cuba país en el cual encabeza la lista de los países en Latinoamérica con menos libertad de expresión, seguido por el Venezuela representado por su Comandante Chávez quienes han demostrado al mundo la zozobra por cual están cruzando los medios de comunicación en este país aplicando las diferentes sanciones administrativas y hasta penales. Con similares actuaciones encontramos que en el resto de países latinos se sigue con el mismo tipo de políticas contra los Derechos de Libertad de expresión con una modalidad en la que engloba hasta la manipulación de la justicia; además de lo antes mencionado un país en particular Colombia que sufre de este tipo de violaciones de libertades por parte del estado también sufren "La justicia" impuestas por las redes de narcotráfico que tienen aterrorizado al país vecino con sus propias sanciones que van desde amenazas hasta con el pago de su propia vida a los periodistas quienes emitan informaciones contrarias a sus actividades.

Cabe recalcar que al momento muchos entes internacionales ,organizaciones no gubernamentales y asociaciones en general relacionados a la libertad de expresión han manifestado las distintas opiniones por las represiones causadas en estos países, opiniones que no han sido aceptadas por los gobiernos debido a que hacen referencia que las mismas vienen respaldadas desde el norte del continente las cuales buscan su propio beneficio aduciendo que los mismos quieren imponer sus políticas en las soberanías de los países latinos.



F u e n t e : W i k i p e d i a

CAPITULO VI

PROPUESTA

6.1. ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA

El aporte que voy a realizar va enfocado al análisis de nuestros derechos a la Libre Expresión de cómo han sido desarrollados, aplicados y vulnerados en los distintos gobiernos de turno y de cómo los ciudadanos hemos sido presionados y amordazados en la trayectoria política del Ecuador, todo esto tratado bajo los diferentes puntos puestos en conocimiento en el presente Trabajo de Conclusión de Carrera.

6.2 PROPUESTAS

Para efectos de establecer nuestra propuesta debemos considerar lo siguiente:

1.-El Gobierno señala la Constitución tiene la obligación de garantizar el efectivo goce de los derechos consagrados en la misma, como es el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

Por tanto no puede impulsar proyectos de Ley que van a ocasionar una lesión a derechos consagrados en la Carta Política, con el pretexto de controlar o regular los medios de comunicación en su contenido y programación, contemplando sanciones extremas y creando para el efecto un organismos de control donde existe una mayoría, integrada por el sector del gobierno; que al verse afectado por alguna información u opinión pueda tomar medidas no ajustadas a derechos y anticonstitucionales.

2.- Por ello es importante que la Asamblea Nacional si encuentra que este Proyecto de Ley de Comunicación no es constitucional, proceda a su negación y archivo. Yo considero procedente su archivo.

Hay que recordar el Artículo 84 sobre las Garantías Normativas “ La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar , formal y materialmente , las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y LOS TRATADOS INTERNACIONALES , y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades ,pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder publico atentaran contra los derechos que reconoce la Constitución.”

Hay que recordar también el Artículo 424 de la Constitución.- “

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

3.- No es necesaria una Ley de comunicación si su objetivo es sancionar por su exceso desde el punto de vista del gobierno a cualquier medio de comunicación, pues la propia Constitución lo señala en el Artículo 66, Numeral 7. “El Derecho de toda persona agraviada por información sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, replica o respuesta en forma inmediata y gratuita en el mismo espacio u horario. “

Ese exceso también debe sancionarse como dice la Constitución si lo afecta:

Art.66.- Numeral 18.- “El Derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”.

Art.66.- numeral 19.- "El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección."

En ambos casos la vía o cuerda penal será el procedimiento a seguir.

El amplio análisis dedicado al tema de la LIBERTAD DE EXPRESION EN EL MARCO CONSTITUCIONAL Y PENAL ECUATORIANO nos lleva a sacar a la luz las claras falencias en nuestra legislación nacional y porque no también en la legislación extranjera, lo cual nos da como resultado las siguientes propuestas las mismas que serán fundamentadas en este capítulo y son:

6.2.1. PROPUESTA CONSTITUCIONAL

CONSIDERAMOS QUE DEBE RESPETARSE LA JERARQUA CONSTITUCIONAL VIGENTE EN EL SISTEMA JURIDICO NACIONAL, SEÑALADA EN LA CONSTITUCION QUE NOS RIGE ACTUALMENTE; Y NO ACEPTAR QUE EN CUANTO AL PROYECTO DE LEY DE COMUNICACIÓN SE PRETENDA DESCONOCER UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL QUE TIENE COMO FIN TUTELAR LEGALMENTE O JUDICIAMENTE EL DERECHO DEL CIUDADANO A EXPRESAR LIBREMENTE SU PENSAMIENTO Y QUE PRETENDEN TAMBIEN CONTROLAR EL DERECHO A LA INFORMACION DE LOS CIUDADANOS, AMBOS SUSTENTADOS COMO LEGITIMADOS NO SOLO EN LA LEGISLACIÓN INTERNA SINO EN TRATADOS INTERNACIONALES

6.2.2. PROPUESTA PENAL

NO SE PUEDE ADMITIR QUE LA LIBERTAD DE EXPRESION O DE PENSAMIENTO FUNCIONEN BAJO LIMITACIONES, PEOR QUE POR MEDIO DE UNA TIPIFICACION DE SUPUESTOS DELITOS TANTO COMO EN ESTE AMBITO COMO EN EL DE LA LIBERTAD DE INFORMACION, PRETENDEN DEJAR SIN EFECTO ESTE DERECHO FUNDAMENTAL DEL Y PARA EL CIUDADANO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRATICA Y DE UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y JUSTICIA SOCIAL. CONSIDERANDO QUE DE TODAS MANERAS SE

DEBE MANTENER UN EQUILIBRIO ENTRE EL PUEBLO Y EL ESTADO PARA FOMENTAR UNA CULTURA DE RESPETO PERO APLICANDO SANCIONES PROPORCIONADAS AL TIPO DE INFRACCION.

6.3. FUNDAMENTACION DE LA PROPUESTA

6.3.1. FUNDAMENTACION DE PROPUESTA CONSTITUCIONAL

CONSIDERAMOS QUE DEBE RESPETARSE LA JERARQUA CONSTITUCIONAL VIGENTE EN EL SISTEMA JURIDICO NACIONAL, SEÑALADA EN LA CONSTITUCION QUE NOS RIGE ACTUALMENTE; Y NO ACEPTAR QUE EN CUANTO AL PROYECTO DE LEY DE COMUNICACIÓN SE PRETENDA DESCONOCER UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL QUE TIENE COMO FIN TUTELAR LEGALMENTE O JUDICIAMENTE EL DERECHO DEL CIUDADANO A EXPRESAR LIBREMENTE SU PENSAMIENTO Y QUE PRETENDEN TAMBIEN CONTROLAR EL DERECHO A LA INFORMACION DE LOS CIUDADANOS, AMBOS SUSTENTADOS COMO LEGIMITIMADOS NO SOLO EN LA LEGISLACIÓN INTERNA SINO EN TRATADOS INTERNACIONALES

El estudio de nuestros derechos constitucionales en lo referente a la materia de Libertad de Expresión, nos deja muy claro que no se está respetando los procedimientos en las garantías constitucionales, creando leyes o reglamentos que van en contra de nuestros derecho consagrados en la carta política del estado, que a lo largo de la historia de la humanidad han quedado plasmados en tratados internacionales como "Declaración Universal de los derechos Humanos", así como también en "la convención interamericana de derechos humanos" que fueron aprobados para que el mundo entero lleve los parámetros de comportamiento y observancia de derechos consustanciales con el hombre y sus libertades civiles y mantener un control universal, pero a estos

preceptos que fueron firmados y ratificados en el Ecuador en su debido tiempo, no están siendo tomados en cuenta por parte de la Asamblea Nacional, ni por la Corte Constitucional, organismos que fueron creados el uno para legislar de acuerdo a las necesidades del pueblo y el otro para garantizar y que no se vulneren nuestros derechos consagrados en la Constitución de la República, pues al parecer estos organismos se están olvidando de la supremacía de la ley, en especial de los tratados internacionales y están procediendo de tal manera que Derechos como el de la libertad de Expresión cada vez actúan en espacios mas reducidos debido a todos los obstáculos de ley que se están empezando a imponer en nuestra legislación y que ha sido característica y anhelo de este gobierno el controlar la manera de cómo expresar, conocer e informarnos y con ello queda claramente demostrado que se está cometiendo un atropello a la libertad de Expresión que debe ser respetado de acuerdo al orden mundial impuesto, garantía constitucional establecida en el Artículo 425 que expresa.- “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los Tratados Internacionales; las leyes orgánicas; leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales, decretos y reglamento; las ordenanzas; los acuerdos y resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos... ”,

6.3.2. FUNDAMENTACION DE PROPUESTA PENAL

NO SE PUEDE ADMITIR QUE LA LIBERTAD DE EXPRESION O DE PENSAMIENTO FUNCIONEN BAJO LIMITACIONES, PEOR QUE POR MEDIO DE UNA TIPIFICACION DE SUPUESTOS DELITOS TANTO COMO EN ESTE AMBITO COMO EN EL DE LA LIBERTAD DE INFORMACION, PRETENDEN DEJAR SIN EFECTO ESTE DERECHO FUNDAMENTAL DEL Y PARA EL CIUDADANO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRATICA Y DE UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y JUSTICIA SOCIAL. CONSIDERANDO QUE DE TODAS MANERAS SE DEBE MANTENER UN EQUILIBRIO ENTRE EL PUEBLO Y EL ESTADO PARA FOMENTAR UNA CULTURA DE RESPETO PERO APLICANDO SANCIONES PROPORCIONADAS AL TIPO DE INFRACCION.

Si bien es verdad que a lo largo de la historia ha existido abusos por parte de los gobiernos de turnos que utilizan leyes que vulneran estos derechos y llegan hasta extremos que someten al silencio total o llegando también a innecesarias sanciones penales; por otro lado también hemos obtenidos claros abusos cometidos por parte de la prensa que han dejado una estela de dudas debido a la influencia que esta hace sobre la población receptora de sus informaciones y opiniones con mensajes no lo suficiente claros o que alteran el orden público o simplemente no permiten el desenvolvimiento de los gobernantes acreditándose la libre expresión como parte de su accionar y de mala manera, y es por esto que se debe mantener un equilibrio entre estos dos poderes con un único fin, que es el de que se respete el derecho de los unos y de los otros, para con ello mantener una armonía y un estado de derechos respetados y garantizados en este ámbito.

En la legislación penal tenemos tipificados delitos que son consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión que para consideración del autor tiene penas excesivas, principalmente a que los organismos o agente gubernamentales están permanentemente en convivencia con la opinión pública por el accionar de las mismas, y ya que al tratarse de un delito que no atenta contra la vida las penas no deben contener medidas tan drásticas considerando el tipo de infracción, y considerando nuestro sistema penitenciario que es el menos indicado para el aislamiento de este tipo de faltas; es así como encontramos en nuestro **CODIGO PENAL** algunas tipificaciones y sanciones que atentan a la libertad de expresión, y a continuación de ellas como parte del aporte a criterio del autor estarán el cómo deberían de ser sancionadas cada infracción relacionada a la libertad de expresión, y algunas de ellas son:

Original:

Art. 128.- El que públicamente, y fuera de los casos previstos en este Código, incitare o fomentare por cualquier medio el separatismo, o el que ofendiere o vilipendiare a las instituciones públicas o a la Fuerza Pública, el que cometiere cualquier burla o desacato, con palabras o acciones, contra la Bandera, el Escudo o el Himno de la Patria, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa de quinientos a mil sucres.

Modificación:

Art. 128.- El que públicamente, y fuera de los casos previstos en este Código, incitare o fomentare por cualquier medio el separatismo, o el que ofendiere o vilipendiare a las instituciones públicas o a la Fuerza Pública, el que cometiere cualquier burla o desacato, con palabras o acciones, contra la Bandera; el Escudo o el Himno de la Patria, será reprimido con prisión de 15 a 45 días, de 40 horas de labor comunitaria y multa de cinco salarios mínimos vitales.

Original:

Art. 230.- El que con amenazas, amagos o injurias, ofendiere al Presidente de la República o al que ejerza la Función Ejecutiva, será reprimido con seis meses a dos años de prisión y multa de ciento a quinientos sucres.

Modificación:

Art. 230.- El que con amenazas, amagos o injurias, ofendiere al Presidente de la República o al que ejerza la Función Ejecutiva, será reprimido con quince a sesenta días de prisión, 80 horas de labor comunitaria y multa de dos salarios mínimos vitales.

Original:

Art. 231.- El que con amenazas, injurias, amagos o violencias, ofendiere a cualquiera de los funcionarios públicos enumerados en el artículo 225, cuando éstos se hallen ejerciendo sus funciones, o por razón de tal ejercicio, será

reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de cincuenta a trescientos sucres.

Los que cometieren las infracciones detalladas en el inciso anterior contra otro funcionario que no ejerza jurisdicción, serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes.

Modificación:

Art. 231.- El que con amenazas, injurias, amagos o violencias, ofendiere a cualquiera de los funcionarios públicos enumerados en el artículo 225, cuando éstos se hallen ejerciendo sus funciones, o por razón de tal ejercicio, será reprimido con prisión de 10 a 20 días, 40 horas de labor comunitaria y multa de un salario mínimo vital.

Los que cometieren las infracciones detalladas en el inciso anterior contra otro funcionario que no ejerza jurisdicción, serán reprimidos con prisión de ocho a quince días.

Original:

Art. 232.- El que faltare al respeto a cualquier tribunal, corporación o funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con palabras, gestos o actos de desprecio, o turbare o interrumpiere el acto en que se halla, será reprimido con prisión de ocho días a un mes

Modificación:

Art. 232.- El que faltare al respeto a cualquier tribunal, corporación o funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con palabras, gestos o actos de desprecio, o turbare o interrumpiere el acto en que se halla, será reprimido con prisión de ocho a quince días, 40 horas de labor comunitaria y un salario mínimo vital.

Original

Art. 491.- El reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres, cuando las imputaciones hubieren sido hechas:

En reuniones o lugares públicos;

En presencia de diez o más individuos;

Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público; o,

Por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas.

Modificación:

Art. 491.- El reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de 15 a 45 días, 60 horas de labor comunitaria y multa de 4 salarios mínimos vitales, cuando las imputaciones hubieren sido hechas:

En reuniones o lugares públicos;

En presencia de diez o más individuos;

Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público; o,

Por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas.

Original:

Art. 492.- Serán reprimidos con uno a seis meses de prisión y multa de cuarenta a ochenta sucres, los que hicieron la imputación privadamente, o en concurrencia de menos de diez personas.

Modificación:

Art. 492.- Serán reprimidos con 8 a 15 días de prisión, 10 horas de labor comunitaria y multa de 2 salarios mínimos vitales, los que hicieron la imputación privadamente, o en concurrencia de menos de diez personas.

Original:

Art. 493.- Serán reprimidos con uno a tres años de prisión y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres, los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa.

Si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas, pero graves, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de cuarenta a ciento veinte sucres.

Modificación:

Art. 493.- Serán reprimidos con treinta a sesenta días de prisión, sesenta horas de labor comunitaria y multa de 4 salarios mínimos vitales, los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa.

Si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas, pero graves, las penas serán de prisión de quince a cuarenta y cinco días, cuarenta horas de labor comunitaria y multa de cuatro salarios mínimos vitales.

Original:

Art. 495.- El reo de injuria grave no calumniosa, realizada de palabra o hecho, por escrito, imágenes o emblemas, en alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 491, será reprimido con prisión de tres a seis meses y multa de cuarenta a ochenta sucres; y en las circunstancias del artículo 492, con prisión de quince días a tres meses y multa de cuarenta sucres.

Modificación:

Art. 495.- El reo de injuria grave no calumniosa, realizada de palabra o hecho, por escrito, imágenes o emblemas, en alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 491, será reprimido con prisión de quince a treinta días, cuarenta horas de labor comunitaria y multa de 2 salarios mínimos vitales; y en las circunstancias del artículo 492, con prisión de ocho a quince días, veinte horas de labor comunitaria y multa de un salario mínimo vital.

Original:

Art. 501.- Los reos de cualquier especie de injuria que, fuera de los casos determinados en los artículos anteriores, comunicándose con varias personas, aun en actos singulares, respecto de cada una de éstas, ofendieren la reputación, serán reprimidos como autores de difamación, con pena de tres meses a un año de prisión y multa de cuarenta a ciento veinte sucres; admitiéndose prueba singular respecto de cada uno de los actos, y siempre que éstos pasen de tres.

Modificación:

Art. 501.- Los reos de cualquier especie de injuria que, fuera de los casos determinados en los artículos anteriores, comunicándose con varias personas, aun en actos singulares, respecto de cada una de éstas, ofendieren la reputación, serán reprimidos como autores de difamación, con pena de treinta a cuarenta días, sesenta horas de labor comunitaria y multa de dos salarios mínimos vitales; admitiéndose prueba singular respecto de cada uno de los actos, y siempre que éstos pasen de tres.

6.4. METODOLOGIA Y PLAN DE ACCION

El análisis profundo del tema a libertad de expresión en lo pertinente al marco constitucional y penal ecuatoriano nos llevo a un resultado que fueron las propuestas antes descritas en el punto anterior y que fueron sustancialmente fundamentadas, estas propuestas para fines de que puedan entrar en un posible conocimiento y debate por parte del Función Legislativa del estado

tienen un proceso constitucional, procedimiento que está plasmado en nuestra constitución política que nos da una puntual responsabilidad para que los grupos que luchan por derechos vulnerados presenten sus propuestas y lograr la armonía de nuestros derechos. Por motivos de nuestro plan de acción vamos a citar el procedimiento que demanda el presentar este tipo de propuestas para la modificación de la norma que vulneran derechos constitucionales al tenor de los siguientes artículos que son:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Art. 99.- La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

Sección tercera

Participación en los diferentes niveles de gobierno

Art. 100.- En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para:

1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía.
2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo.
3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos.
4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.
5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.

Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía.

Art. 101.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas, y en ellas existirá la silla vacía que ocupará un representante o un representante ciudadano en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y en la toma de decisiones.

Art. 102.- Las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley.

Sección cuarta

Democracia directa

Art. 103.- La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia.

Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente.

Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo

Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

Art. 104.- El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

Art. 106.- El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días.

Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento.

En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.

Art. 107.- Los gastos que demande la realización de los procesos electorales que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o por solicitud de la ciudadanía se imputarán al Presupuesto General del Estado.

Bajo los preceptos de todas estas garantías constitucionales, establecidos en la constitución en los artículos citados, se pondrá en proceso como proyecto de ley las modificaciones a la norma penal, que es la que nos limita en el ejercicio de nuestros derechos a la libertad de expresión y que considero que son normas con medidas excesivas por el tipo de infracción tal cual fundamentamos en el punto anterior. Los requisitos serán cumplidos de acuerdo a lo establecido en la constitución.

CAPITULO VII

CONCLUSION

La libertad de expresión además de ser un derecho y una garantía constitucional, es una forma de la propia naturaleza de vida del ser humano, ya que mediante este derecho, hombres y mujeres, podemos manifestar y demostrar a través de nuestros pensamientos, opiniones o informaciones, nuestra conformidad, o en su defecto la inconformidad que tenemos acerca de políticas de un gobierno en lo que respecta a la forma de gobernar, manejo económico y social de un país y sus acciones, que atentan al desenvolvimiento al ser humano dentro de la sociedad, que pueden o no menoscabar el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social y que da como resultado que el sistema democrático como tal se vaya mermando hasta dar paso a un totalitarismo o autoritarismo.

No podemos retroceder en esta constante lucha de estos fundamentales derechos, no podemos dejarnos callar por normas desproporcionadas que muchas veces llegan a comprar la conciencia del individuo y lo pagan con su silencio y pasa a ser un mero espectador del abuso de poder, siempre tenemos que tener presente toda la sangre que costó la lucha por la obtención de estos derechos la libertad de expresión e información, fundamentales para el hombre. La creación de leyes que van en contra de estos derechos fueron impuestas para dar paso a una gobernabilidad en los Estados, donde las dictaduras no tengan cabidas; pero con esta excusa de generar leyes controladoras o reguladoras, nos hemos encontrado con el surgimiento de abusos para silenciar la opinión de los ciudadanos por cualquier vía y que van en contra la democracia.

Entre los derechos consagrados en la Constitución de la Republica del Ecuador, tenemos el artículo 3 que establece las garantías del efectivo goce de nuestros derechos constitucionales y dentro de la misma se consagra nuestro derecho a la libre expresión, y es así que cuando nos sintamos afectados en dichos derechos podemos acudir a los órganos judiciales pertinentes para

reclamar el atropello de los mismos; en nuestro primer aporte nosotros mencionamos el respeto de la jerarquía constitucional vigente, y así tenemos la Constitución y la Ley de Garantías Constitucionales al mismo nivel que los tratados internacionales referentes a la materia pero nosotros como ciudadanos tenemos el deber de que estos derechos sean garantizados bajo cualquier marco legal, es por eso que la ley nos establece también que cualquier vulneración a las garantías constitucionales serán resueltos en el órgano competente que en este caso es la Corte Constitucional, organismo que será encargado por velar de que estos derechos se cumplan a cabalidad dentro de nuestro estado soberano. Actualmente muchos nos hemos encontrado con la decepcionante noticia de que esta Corte Constitucional no está favoreciendo a la libertad de expresión como garantía constitucional, y es ahí el punto en que nos encontramos con la tarea de cada ciudadano de luchar día a día por el cumplimiento de estos derechos, no tomando medidas anárquicas porque eso no nos lleva a ningún equilibrio pero si expresando la inconformidad y llegar hasta las últimas instancias y si esto implica remoción de los jueces que forman parte de este órgano constitucional habrá que hacerlo, si es necesaria la posible despolitización de este órgano habrá que hacerlo, pero todo esto bajo los procedimientos establecidos conforme a las leyes y reglamentos que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional es el único órgano rector de defensa y reconocimiento de nuestros derechos constitucionales de última instancia, cada uno de sus fallos representaran una garantía constitucional para cada ciudadano, y por ende de acuerdo a los parámetros de la democracia, debemos depositar los ciudadanos la plena confianza de que estos magistrados luchan por nuestros derechos dentro de este organismo,...

Los gobiernos de turnos deben fomentar una cultura de defensa de los derechos constitucionales de cada persona y colectivo, ya que aquello es un deber de los gobiernos que están en el poder y que deben de estar conscientes que siempre van a estar relacionados a la opinión pública porque todos los temas que manejan son de interés público porque de ello va a depender la

calidad de vida de los ciudadanos, es por esto que los gobiernos deben fomentar una cultura con niveles de tolerancia amplios para soportar los comentarios y hacer un análisis de los mismos, porque esto demuestra la capacidad de gobernabilidad en un estado de derechos por parte de los integrantes de la misma.

La normativa penal en general debe de ser analizada profundamente y hacer una revisión de los tipos de delitos y cuales deben de ser sus penas, porque actualmente nos encontramos con penas desproporcionadas para el tipo de infracción que se comete, porque nos encontramos con delitos que no atentan contra la honra de las personas y otros que si lo hacen, pero que de igual manera deben de ser castigados y no necesariamente con las penas impuestas actualmente. Además de esta medida desproporcionada para castigar delitos que no están relacionados con los delitos que atenten contra la libertad de expresión.

El sistema legislativo debe de utilizar como parámetros nuestras garantías constitucionales sumado a tratados internacionales, y de acuerdo a ello establecer las normas pertinente para el respeto de estos derechos, y es así que encontramos las falencias en nuestro código penal ecuatoriano que utilizan medidas desproporcionadas para dar cumplimiento a infracciones que lo único que da a resaltar es el carecimiento de grado de evolutivo civilizado en el cual contamos en nuestro país, ya que estas leyes mencionadas en capítulos pasados se prestan para el abuso de poder, y con esto podemos llegar hasta instancias del silencio total de un pueblo que puede que este pasando por inconformidades y estos no puedan manifestarse en cualquier circunstancia debido a las leyes penales que tienen reprimido a un pueblo. Estas legislaciones deben ser modificadas para garantizar un equilibrio de las partes porque también estamos conscientes que han existido abusos por parte de grupos que también se toman el nombre de la libre expresión para desestabilizar la gobernabilidad de un estado, ya que también la libertad de expresión es una herramienta peligrosa que puede ser mal utilizada para

distorsionar mensajes o informaciones y fomentar una cultura de irrespeto a las autoridades que no es a lo que queremos llegar, es simplemente un estado de respeto derechos de todas la partes, de los unos a los otros, porque eso forma parte de una cultura de un pueblo civilizados.

NUNCA DESMAYEMOS EN LA LUCHA DE NUESTROS DERECHOS, NUNCA DEJEMOS QUE LETRAS NOS PROHIBIAN A RECLAMAR POR LO QUE NOS PERTENECE, Y MUCHO MENOS NUNCA DEJEMOS DE EXPRESAR LA INCONFORMIDAD POR POLITICAS U ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE VULNERAN LOS DERECHOS CONSAGRADOS QUE A TRAVES DE LA HISTORIA SE HA DEMOSTRADO QUE TUVIERON UN COSTO DE SANGRE Y LAGRIMAS DE PERSONAS QUE SE SACRIFICARON PARA QUE ESTOS DERECHOS JAMAS SEAN ATROPELLADOS Y FORMEN PARTE DE UNA CULTURA DE ARMONIA EN LA HUMANIDAD Y ASITENER NUESTRO BIEN MAS PRECIADO QUE ES LA LIBERTAD EN TODO SU CONTENIDO.

HE CUMPLIDO UN SUEÑO.

CAPITULO VIII

BIBLIOGRAFIA Y PAGINAS WEB CONSULTADAS

- <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>
- Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la Republica del Ecuador*: Ecuador, 2008.
- Congreso Nacional. *Código Penal Ecuatoriano*. Ecuador, 2011.
- Congreso Nacional. *Código Civil Ecuatoriano*. Ecuador, 2010.
- O'Brien, David M. EL DERECHO DEL PÚBLICO A LA INFORMACION. Estados Unidos de Norteamérica, 1983.
- Dr. Del Campo, Renato. *LA LEGITIMIDAD DE LA LIBERTAD DE INFORMACION EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO*. Ecuador, 2007.
- *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OPINIÓN CONSULTIVA 5/85, PÁRR.39 19 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ART. 30 20 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, OPINIÓN CONSULTIVA 6/86, PÁRR. 26,27, 35, 36 Y 38.*
- URL:
http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_comision/desacato.htm
- URL:
<http://www.derhumanos.com.ar/legislacion/chapultepec.htm>
- URL:
<http://www.terra.com.ec/noticias/noticias/act2963373/human-rights-watch-insta-derogar-ley-desacato-ecuador.html>
- URL:
http://argonmexico.com/index.php?option=com_content&view=article&id=13211:despenalizar-delitos-de-prensa-para-

[garantizar-libertad-de-expresion-&catid=109:metropoli&Itemid=362](#)

- URL: <http://www.robertexto.com/archivo/desacato.htm>
- URL: <http://www.fmeducacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1776decla virginia.htm>
- Barragan, Gil. Elementos del Daño Moral. Ecuador, 1978.
- URL: <http://www.encyclopediadelecuador.com/temasOpt.php?Ind=1808&Let=>
- Cabanelas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Argentina, 1981.
- URL: <http://www.quadraguinta.org/documentos-teoricos/cuaderno-de-apuntes/brevehistoriaprensa.html>
- URL: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=57&Itemid=27
- URL: http://www.hrea.net/index.php?doc_id=851
- URL: <http://www.rsf-es.org/grandes-citas/clasificacion-por-paises/analisis-de-la-clasificacion/>

CAPITULO IX

ANEXOS

ANEXO 1

1.- ANÁLISIS DE LA LEY DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN O

LEY DE COMUNICACIÓN.-

La Constitución de la República del Ecuador, señala en la PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA, que EL ORGANO LEGISLATIVO en un plazo máximo de 360 días contados a partir de la vigencia de esta constitución deberá aprobar las siguientes leyes: (entre estas)

1.1.- LEY DE COMUNICACIÓN.-

Sin embargo de este mandato constitucional, ha transcurrido varios meses que se cumplió el plazo y así como esta Ley, otras no han podido ser aprobadas por la inmensa discusión en la que han caído.

Mencionar si existe algún tipo de sanción por la morosidad en la aprobación de estas leyes o si por el tiempo transcurrido ya no pueden aprobarse y debería dejarse las leyes anteriores, nada de esto está previsto y sería imposible no mejorar por lo menos las leyes que la Asamblea debe de aprobar, ya que estas deben guardar absoluta relación con la nueva norma constitucional, por lo tanto hemos considerado que a pesar de la morosidad, estas leyes en algún momento van a ser aprobadas.-

La Ley de Comunicación que se encuentra actualmente discutiéndose para su aprobación en el Congreso Nacional, es el texto presentado por el

partido Alianza País, a través de uno de sus miembros que ha sido precisamente periodista, el señor Asambleísta ROLANDO PANCHANA. Este texto o proyecto consta de lo siguiente:

1.2.- ESTRUCTURA DE LA LEY:

El proyecto de la Ley Orgánica de Comunicación, tiene 104 artículos organizados en 6 Títulos:

TITULO PRIMERO.- Desarrolla objeto, ámbito, principios, derechos de la personas a la comunicación y derechos, deberes y responsabilidades de los comunicadores sociales, estableciendo una relación equilibrada entre los derechos de: Libertad, Igualdad, Participación ciudadana y Acceso a la información.

TITULO SEGUNDO.- Contiene la regulación y autorregulación de los contenidos y la publicidad en los medios de comunicación garantizando la protección de los valores, identidades y culturas de las familias, comunidades, colectivos, pueblos y nacionalidades. Determinando audiencias, franjas horarias, contenidos de programación, etc. Estableciendo garantías específicas para el trabajo de productores nacionales, y para la producción nacional independiente.-

TITULO TERCERO.- Trata sobre formas, medios de comunicación, definiendo a los medios de comunicación públicos, privados y comunicación y el rol que cumplen con la sociedad. Se determina además la necesidad de llevar Un Registro de los Medios de Comunicación, como una herramienta para determinar los Monopolios y Oligopolios.

TITULO CUARTO.- Define el sistema de Comunicación Social, así como sus organismos y autoridades, procurando hacer efectivo y asegurar el ejercicio de la comunicación, la información y la Libertad de expresión.

TITULO QUINTO.- Se refiere a los organismos y mecanismos de regulación y vigilancia en donde la ciudadanía es la que vigila el real cumplimiento de esta ley a través de la creación de una Defensoría del Público así como la Veedurías y Observatorios ciudadanos.

El articulado se elaboró bajo el criterio de que en el Ecuador la Autorregulación no ha funcionado, instituyendo dentro de la Defensoría del Pueblo, una Defensoría del Público que resulta una herramienta institucional efectiva para velar por los derechos de los ciudadanos.

TITULO SEXTO.- Se encuentran las responsabilidades y sanciones, el procedimiento de juzgamiento, el mismo que tiene varias etapas: La investigación y mediación, y solo al no resolverse por esta vía, la denuncia es conocida por la delegaciones territoriales del consejo, quienes tienen competencia para dictar resolución, la misma que podrá ser impugnada ante el Consejo de Comunicación e Información, sin perjuicio de recurrir ante la Justicia constitucional u ordinaria, observando siempre las circunstancias agravantes y atenuantes del hecho denunciado y buscando la reparación inmediata del derecho humano violentado

**1.2.1.- A PEDIDO DE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN OCASIONAL
DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PROYECTO DE LA LEY DE
COMUNICACIÓN SE CONSULTO A LA UNESCO.-**

En respuesta a la solicitud formulada por la Presidenta de la Comisión Ocasional de la Ley de Comunicación, con fecha del 30 de octubre del 2009, la Consejería de Comunicación e Información de la Oficina de la UNESCO en Quito, solicitó al experto Gustavo Gómez Germano, un análisis jurídico-técnico de los articulados facilitados por la Comisión.

El experto en el documento comenta el articulado en base a los principios y estándares internacionales y, en algunos casos, sugiere

formulaciones mejoradas o alternativas de acuerdo con la normativa internacional vigente en materia de derechos humanos.

En este trabajo, vamos a revisar el análisis y comentario del experto Gustavo Gómez, respecto a las principales advertencias y oposiciones que se han hecho en el Ecuador por parte de opositores al régimen, medios de comunicación y analistas jurídicos, que se precisan en los temas de:

1.- Censura previa y responsabilidades ulteriores

2.- Integración del Consejo de Comunicación

3.- Sanciones

4. Derecho de respuesta, rectificación y réplica

5.- Profesionalización

El primer artículo del proyecto de Ley de Comunicación, nos habla del objeto de la Ley y menciona lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la Ley.- El objeto de la presente ley orgánica es:

Garantizar el ejercicio integral y la plena vigencia de los derechos de comunicación que comprenden: la libertad de expresión, la libertad de información, la comunicación y el acceso a la información pública que tienen las personas, las comunidades, colectivos, pueblos y nacionalidades en su propia lengua y con sus propios símbolos. Determinar los deberes y las responsabilidades de todos los actores vinculados con el ejercicio de los derechos a la comunicación, información y libertad de expresión reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes. Establecer las acciones afirmativas para que las personas ejerzan sus derechos dentro y fuera del territorio nacional.

Este es el artículo primero que trae el proyecto y sobre el cual existen comentarios de la UNESCO, en el sentido que debe de, en materia de libertad

de expresión referenciarse a los numerosos textos firmados y ratificados por Ecuador para dar cuenta de su alcance. Para ser más exactos, debería hablarse de "derecho a la libertad de pensamiento y expresión" como figura en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), el cual debería incluirse en forma completa y expresa en esta Ley:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En esta parte entraremos directamente a tratar los asuntos que más interés y polémica han causado en la ciudadanía y en los medios de información pública a tal punto que esto ha causado el que la Asamblea Nacional no haya entrado a aprobar la Ley de Comunicación como había sido la intención del ejecutivo.-

1.2.2.- REDACCIÓN DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR PAIS SOBRE EL TEMA .-

Art 11.- **RESPONSABILIDAD ULTERIOR.**- El ejercicio del derecho a la libertad de expresión, entendido como el derecho a recibir, buscar, intercambiar, producir y difundir información, en el marco de la plena vigencia y respeto de los otros derechos con especial atención de las personas y grupos de atención prioritario, **no está sujeto a censura previa, salvo los casos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales vigentes (le aumentaron "Y EN LA LEY").-**

Sobre el tema anotaremos el análisis que hace la UNESCO, a través de su experto, quién dice;

Se anota que el alcance del derecho a la libertad de expresión es incompleto, ya que menciona que la libertad de expresión es el derecho

solamente a recibir, buscar, intercambiar, producir y difundir información, cuando lo correcto **sería incluir también las ideas y opiniones** como está indicado en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y en otros artículos del proyecto:

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir **informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. La afirmación que el derecho a la libertad de expresión — no está sujeto a censura previa, se corresponde totalmente con los estándares interamericanos, ya que la censura previa es inadmisibles en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y expresamente prohibida por la Convención: El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura Por esta razón no es conveniente dejar abierto el artículo con el condicionante “salvo los casos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales vigentes, ya que termina contradiciendo las palabras incluidas inmediatamente antes, mucho más cuando la mención a tratados internacionales vigentes, es muy laxa y pueden incluir una diversidad de instrumentos, relacionados o no con los derechos humanos e incluso sin alcance universal. La única excepción admisible se relaciona con el derecho de los niños, niñas y adolescentes y está expresamente fijado en la CADH.

Es importante recalcar que el analista no refiere nunca al tema Y LA LEY, puesto que no había sido puesto en el texto del proyecto cuando se consulto a UNESCO, sin embargo, ya nos avisa sobre que “PUEDEN INCLUIR UNA DIVERSIDAD DE INSTRUMENTOS, RELACIONADOS O NO CON LOS DERECHOS HUMANOS -

Existe el comentario o análisis a este punto, entregado por José Miguel Vivanco, director para las Américas de Human Rights Watch, (Washington, DC) - La Asamblea Nacional de Ecuador debe modificar el proyecto de ley que busca regular las comunicaciones, señaló hoy Human Rights Watch. El

proyecto actual incluye disposiciones que podrían restringir la libertad de expresión en lugar de protegerla, afirmó la organización internacional.

La propuesta incluye medidas positivas, como la prohibición expresa de monopolios y oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, la promoción de subtítulos o el lenguaje de señas para ofrecer igualdad de acceso a personas con discapacidad auditiva, y el requisito de que los organismos públicos y las entidades privadas que administren recursos públicos o presten servicios de esta naturaleza divulguen la información pública en su poder.

CENSURA PREVIA

El proyecto de ley incluye expresiones ambiguas que permitirían la censura previa y otros términos que limitan el contenido de la programación de los medios. El artículo 11 del proyecto señala que "El ejercicio de los derechos de comunicación no estará sujeto a censura previa, salvo los casos establecidos en la Constitución, tratados internacionales vigentes **y la ley**, al igual que la responsabilidad ulterior por la vulneración de estos derechos". Según la redacción propuesta del artículo 30, este establece que "Los medios de comunicación social difundirán contenidos de carácter informativo, educativo y cultural, en forma prevalente".

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe expresamente la censura previa. La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que "La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión".

"El proyecto de ley permitiría al gobierno, a través de cualquier ley, estipular razones que autoricen la censura previa, y esto no solo generaría un clima de autocensura, sino que directamente vulnera las obligaciones de Ecuador establecidas en la Convención Americana", señala José Miguel Vivanco, director para las Américas de Human Rights Watch.

"Más absurdo aún, podrían limitarse incluso algunas opciones inofensivas, como un canal de entretenimiento que no sea 'de carácter informativo, educativo y cultural'".

Es, este el tema más controversial, en el que se ha sustentado la discusión entre la Asamblea (Sus proponentes Alianza País) y la gran mayoría de Medios de Comunicación, específicamente, por cuanto el Ejecutivo a través de ALGUNA LEY QUE PODRIA CREAR, establecería LA CENSURA PREVIA, precisamente la que no debería de existir, ya que esta se da por la responsabilidad ulterior, en los casos de programaciones que violen disposiciones legales previamente establecidas. Esto violenta tratados internacionales como ya lo hemos descrito y lo describen casi todos los analistas y expertos en esta materia de derechos internacionales.-

Es necesario explicar que después de "salvo los casos establecidos en la Constitución, tratados internacionales vigentes", en el debate dentro de la Asamblea y traído como aquellos artículos que constan en la Constitución y que se han denunciado nunca fueron tratados ni aprobados ni redactados en ese sentido, alguno de los proponentes de esta proyecto, le puso "y la ley", lo que ha causado uno de los enfrentamientos, por aquello de lo explicado en el inciso anterior, debiéndose también explicar el porqué esta palabra y este hecho nunca fue analizado por el Experto de la UNESCO, puesto que sobre esta palabra Y LA LEY, no consta ningún comentario, no así en el análisis de otros expertos y analistas, cuando conocieron de la introducción de estas palabras.

En cuanto al párrafo del artículo — independencia editorial referido en realidad a los derechos de los — comunicadores sociales Art....- Independencia editorial.- Los comunicadores sociales podrán negarse fundadamente a realizar acciones contrarias a la Ley o a la deontología periodística; sin que esta objeción afecte su estabilidad y derechos laborales. Los propietarios o administradores de los medios de comunicación social no podrán restringir este derecho ni directa ni indirectamente, o de manera abierta o encubierta. A utilizar el secreto profesional y la reserva de fuente para asegurar la confidencialidad de la información, salvo en el caso de que se vulnere o se ponga en peligro derechos fundamentales de las personas.

A investigar y a emitir opiniones libremente y **sin censura previa** sobre hechos de interés público, **siempre que** estos no afecten al derecho a una **información veraz**, ni a los derechos fundamentales de otras personas consagradas en la Constitución, leyes, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos. Además de hacer notar que la reserva de fuentes no puede estar condicionada en términos tan vagos como los expresados en este artículo, la redacción del último párrafo condiciona el — sin censura previa || por un lado con excepciones genéricas que podrían hacer inaplicable el principio y, por otro, con excepciones no legítimas como la exigencia de — información veraz Redactando el articulado de otra manera para comprender el alcance que adquiere esta disposición, entonces podría decirse que se admite que el Estado haga censura previa cuando no haya información veraz. Por lo dicho antes, esto es incompatible con los estándares internacionales, recogidos en particular en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión como:

- **Condicionamientos previos**, tales como **veracidad**, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son **incompatibles** con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales. Ahora bien, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, y por tanto es posible de tener restricciones, con el objetivo de respetar el derecho de otros pero solamente por responsabilidades

ulteriores y no previa censura, es decir, luego de realizarse el abuso y no antes. En este sentido también es adecuada y compatible con los estándares interamericanos lo establecido en la propuesta de ley:

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio N°7

Art.... Derecho a la libertad de: información, expresión y opinión.- A expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, creencias políticas o religiosas, a través de todas las formas o medios de comunicación, **sin censura previa y con responsabilidad ulterior**". Sin embargo, estas restricciones, aunque sean ulteriores, deben ser legítimas y claramente delimitadas para que no se conviertan, bajo pretexto de la defensa de derechos, en una limitación excesiva. La Convención reconoce las responsabilidades ulteriores pero es muy clara respecto de los límites a estas limitaciones, indicando que éstas deben ser expresamente fijadas en una ley formal y ser "necesarias", en los siguientes términos:

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar **expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar**: a) el **respeto** a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la **protección** de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El establecimiento de responsabilidades ulteriores deben guiarse por tres principios: legalidad, necesidad y finalidad. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son requisitos para limitar derechos fundamentales: a) La existencia de causales de responsabilidad **previamente** establecidas, b) La definición **expresa y taxativa** de esas causales **por la ley**,

c) La **legitimidad de los fines** perseguidos al establecerlas, y

d) Que esas causales de responsabilidad sean "**necesarias para asegurar**" los mencionados fines.

1.2.3.- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OPINIÓN
CONSULTIVA 5/85, PÁRR.39 19 CONVENCION AMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS, ART. 30 20 CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS, OPINIÓN CONSULTIVA 6/86, PÁRR.
26,27, 35, 36 Y 38.-

Legalidad previa y precisa Las restricciones al derecho a la libertad de expresión son permitidas por la Convención, pero sólo mediante leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino **conforme a leyes** que se dictaren **por razones de interés general y con el propósito** para el cual han sido establecidas.

Para la Corte Interamericana la expresión leyes utilizada por el artículo 30 de la CADH no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder ejecutivo, según el procedimiento requerido por el Derecho interno de cada Estado. Es decir, no se pueden restringir derechos reconocidos en la Convención mediante decretos ejecutivos, reglamentos o actos administrativos de otra índole.

Surge con claridad que para la imposición de responsabilidades no puede soslayarse la vigencia en primer lugar del principio de legalidad previa, y que ella debe cumplir los extremos de ley formal que reclama la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, la ley debe ser precisa, ya que de lo contrario tampoco sería compatible con el respeto a la libertad de expresión. Es decir, las restricciones deberán estar establecidas por ley, de manera previa, expresa y precisa. **Finalidad legítima**

21.- Analía Eliades, "Responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho a informar y opinar en cuestiones de interés público", 2009

22.- Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 13.2 citado 23 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 5/85, párr. 46

Las responsabilidades ulteriores deben perseguir un fin legítimo, el cual está clara y taxativamente establecido en el artículo de la Convención citado, y no puede extenderse su interpretación. Así, las restricciones permitidas deben estar orientadas a preservar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Necesidad

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.

Asimismo, las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de ciertos fines legítimos, es decir que no basta que la restricción sea útil para la obtención de ese fin, esto es, que se pueda alcanzar a través de ella, sino que debe ser necesaria, es decir que no pueda alcanzarse razonablemente por otro medio menos restrictivo de un derecho protegido por la Convención. El término necesario debe considerarse como algo más que "útil", "razonable", o "conveniente" ha dicho más tarde la misma Corte.

**1.2.4.- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, OPINIÓN
CONSULTIVA 5/85, PÁRR. 79 CASO THE SUNDAY TIMES,
SUPRA 17, PÁRR. 59 26 CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS, INFORME SOBRE LA COMPATIBILIDAD
ENTRE LAS LEYES DE DESACATO Y LA CONVENCION**

AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.-

La necesidad comporta la existencia de una "necesidad social imperiosa". De manera que los gobiernos no pueden sencillamente invocar una de las restricciones legítimas de la libertad de expresión, como el mantenimiento del "orden público", como medio para suprimir un "derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real". Si esto ocurre, la restricción aplicada de esa manera no es legítima. En atención a estos fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales de organismos internacionales que Ecuador debe tomar en cuenta, y sin entrar en detalles hasta no tener un articulado de proyecto definitivo de la Comisión, es posible adelantar que numerosas disposiciones presentadas en el proyecto de ley a estudio para establecer responsabilidades ulteriores a los abusos en el ejercicio de la libertad de expresión serían incompatibles con los límites a las restricciones permitidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De manera general, y como referencia para anclar nuestros comentarios, nos referimos particularmente a varios de los numerales del siguiente artículo sobre "prohibiciones": — Art... Prohibiciones.- Se prohíbe a cualquier forma de comunicación física o virtual y a los medios de comunicación lo siguiente:

17. Difundir información que atente contra los derechos y garantías de las personas;

18. Difundir información que incite a la violencia física, sexual o psicológica, utilizando a niños, niñas, adolescentes, mujeres o adultos mayores;

19. Difundir información que promueva cualquier forma de: discriminación, explotación sexual, xenofobia, racismo, pederastia, pornografía, trata de personas, consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, intolerancia cultural, religiosa o política y otras manifestaciones que afecten la dignidad del ser humano;

20. Transmitir información discriminatoria, estereotipada o distorsionada acerca de situaciones, hechos o acontecimientos que afecten a la dignidad de las personas, pueblos, nacionalidades o de cualquier colectivo social.

21. Difundir información que sea producto de uso de cámaras ocultas, grabadoras escondidas y métodos de encubrimiento, que impliquen intromisión en la vida privada de las personas y que viole su intimidad, salvo en los casos autorizados por autoridad competente.

22. Publicar la fotografía o referencias que puedan dar indicios de la persona o personas que hubieren sido víctimas de alguna situación de violación de derechos, especialmente para evitar que sean revictimizados social y penalmente.

23. Publicar información que identifique o permita la identificación de adolescentes que han cometido alguna infracción o delito.

24. Difundir directamente, bajo su responsabilidad actos o programas contrarios a la seguridad interna o externa del Estado, en los términos previstos en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las libertades de información y de expresión garantizadas y reguladas por la Constitución.

25. Transmitir artículos, cartas, notas, mensajes SMS, correos electrónicos, comentarios u otros que no estén debidamente respaldados con la firma o identificación de sus autores, salvo el caso de comentarios periodísticos bajo seudónimo que corresponda a una persona de identidad determinable;

26. Transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicio o conmociones sociales o públicas;

27. Hacer apología de los delitos o de las malas costumbres, o revelar hechos y documentos no permitidos por las leyes, en la información o comentario de actos delictuosos;

28. Omitir la procedencia de la noticia o comentario, cuando no sea de responsabilidad directa del medio, o la mención de la naturaleza ficticia o fantástica de los actos o programas que tengan este carácter. Las estaciones radiales o televisivas podrán leer libremente las noticias o comentarios de los medios de comunicación escrita u otro de las tecnologías de la información y comunicación.

29. Realizar publicidad de artículos o actividades que la Ley o los Reglamentos prohíben;

30. Recibir subvenciones económicas de gobiernos, entidades gubernamentales o particulares y personas extranjeras, con fines de proselitismo político o que atenten contra la seguridad nacional.

31. Inducir, mediante enfoques u opiniones, apología del odio, del delito o la violencia;

32. Transmitir por ningún concepto programas dirigidos por mentalistas, parasicólogos, adivinos, también comprende esta prohibición a los programas que induzcan a errores médicos o culturales, que afecten a la salud física o mental de la población. Se exceptúan los programas dirigidos por profesionales en las áreas de la medicina, psicología y psiquiatría.

Cuando estas infracciones fueren tipificadas como infracciones penales, serán juzgadas por un juez de lo penal, mediante acusación particular; Si sólo fueren faltas técnicas o administrativas, su juzgamiento corresponderá al Órgano Regulador, para lo cual deberá, bajo su responsabilidad examinar previamente la naturaleza de la infracción para asumir su competencia.

El experto de la UNESCO termina este tema sugiriendo lo siguiente:

“SUGERENCIAS Hasta tanto no contar con una propuesta de proyecto de la Comisión para un análisis más detallado del articulado, se sugiere revisar profundamente este artículo y otros relacionados que, de ser aprobados, serían incompatibles con los estándares interamericanos”.

Es importante establecer que el experto inclusive va más allá de lo que está en su análisis y nos refiere argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y dice:

De la revisión de la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos surge que tampoco se niega la posibilidad de que haya juicios, incluso penales en determinadas y excepcionales circunstancias, por estos abusos que afectan los derechos de otros. Por tanto, debe haber algún tipo de regulación que oriente al Estado sobre cómo resolver el conflicto entre derechos que tienen la misma importancia para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. No con el objetivo de controlar a los medios o limitarlos per se, sino para proteger debidamente el derecho de las personas respecto de los medios en tanto son sujetos de derechos que pueden verse afectados por aquéllos. En tanto los medios de comunicación son un vehículo para el ejercicio de las libertades de información y expresión, la regulación no puede ser discrecional ni arbitraria de forma que la actuación de Estados y gobiernos se conviertan en un obstáculo para el libre debate de informaciones, ideas y opiniones, fundamental para la construcción de una democracia. Los límites a las limitaciones a la libertad de expresión deben ser por tanto muy precisos, mínimos y necesarios, imponiendo condiciones al Estado para que su aplicación no sea discriminatoria y se den garantías del debido proceso. La regulación, entonces, puede existir pero deberá ser compatible con los estándares establecidos por los organismos del Sistema Interamericano de derechos Humanos que Ecuador reconoce. Por todo lo anterior, un correcto debate del tema debería enfocarse respecto a **qué se debe regular, a cómo se regula, a quién regula o aplica la regulación** aprobada.

En materia de Regulaciones el debate y la opinión es aún más compleja, ya que cabe preguntarse, SI ESTA LEY DE COMUNICACIÓN FUE DEBIDAMENTE ESTUDIADA, POR PERSONAS CON CABAL Y PLENO CONOCIMIENTO DE LAS REGULACIONES INTERNACIONALES, y dice el experto:

¿Qué regular en materia de contenidos y qué no?

El alcance de las limitaciones legítimas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión está dado también por la Convención Americana y está en relación con respetar — los **derechos o reputación** de los demás y a "la **protección** de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. La propia Convención reconoce el derecho a respuesta o rectificación, como reparación suficiente para quien se ve perjudicado por agravios o informaciones inexactas. No es necesaria una ley para reconocer este derecho en los países americanos aunque sí para establecer las condiciones en que ese derecho se ejercerá. Otro aspecto donde hay consenso internacional refiere a exigir ciertas condiciones a los medios de comunicación de forma con respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Sería imposible la debida protección de estos derechos si no hubiera una regulación al respecto. Se trata, por tanto, de otro de los temas que admite regulación estatal y que se encuentra en el derecho comparado en innumerables países del mundo. Lo mismo podría decirse de la protección de los derechos a los discapacitados en relación a los medios, quienes deben permitir que tengan acceso a informaciones y opiniones en igualdad de oportunidades respecto al resto de la población. Son destacables, por tanto, artículos como el 7 y varios otros concordantes, así como el 20: 28 Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 13.2.

— Esta Ley observará medidas de protección integral para **preservar el interés superior de niñas, niños y adolescentes** conforme lo determina la Constitución, los Tratados Internacionales, y el Código de la Niñez y

Art....- De los espectáculos públicos.- Todos los espectáculos públicos deberán respetar los derechos de niños, niñas, adolescentes **y personas que demandan protección especial**, para lo cual deberán en el tema de contenidos tomar en cuenta lo dispuesto en esta Ley y para su adecuación física los que dispone la política pública y otras Leyes que protegen los derechos de estas personas.

— Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.16. Cualquier otra disposición que habilite la censura previa es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos y los estándares interamericanos en la materia. En este sentido no es adecuada la redacción del artículo sobre "espectáculos públicos" de la propuesta a estudio pues su alcance excede lo indicado en la Convención:

1.2.5.- DEL CONSEJO DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN.-

El Consejo de Comunicación e Información estará integrado por:

- a) Un representante del Presidente de la República, quién lo presidirá.
- b) Un Delegado del Ministro de Educación;
- c) Un Delegado del Ministro de Cultura;
- d) Un representante del Ministerio de Telecomunicaciones
- e) Un Representante de las Facultades o Escuelas de Comunicación Social reconocidas por el organismo competente, elegido por el Consejo Nacional Electoral.
- f) Tres Representantes de la ciudadanía elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y control social.

Durarán CUATRO AÑOS en funciones.-

La integración del Consejo es acertada en tanto se trata de un organismo colegiado y donde el gobierno tendría una participación minoritaria (2 en 5 miembros). Sin embargo, no es adecuado que los consejeros sean delegados de ninguna instancia de gobierno ni que mantengan funciones en él. Tampoco es aceptable que dependan o hayan dependido de medios de comunicación y

tampoco deberían poder trabajar, por un tiempo luego de integrar el Consejo, en medios de comunicación, sus organizaciones gremiales o en grupos económicos relacionados con ellos.

1.2.6.- ANÁLISIS DEL EXPERTO UNESCO.-

Consejo de Comunicación e Información En el análisis de los marcos regulatorios en materia de libertad de expresión aparece con claridad que muchos obstáculos o restricciones ilegítimas no deviene solamente de los textos legales, sino también de la aplicación de los mismos a través de prácticas administrativas discrecionales, arbitrarias y discriminatorias. Por esta razón, los organismos internacionales de defensa y promoción de la libertad de expresión observan con mucha atención las características de los organismos de aplicación o regulación de medios de forma que no sean usados abusivamente. Sin embargo, el proyecto de ley a estudio otorga al Consejo de Comunicación e Información una enorme concentración de poderes para un sólo organismo estatal que no tiene una independencia clara del gobierno, y con facultades muy amplias, discrecionales y laxas que podrían convertirse en restricciones a derechos fundamentales.

De hecho, se le asignan más poderes al Consejo que lo que el propio articulado define como finalidad del mismo: — velar y contribuir al ejercicio del derecho a la comunicación cuando tiene también funciones de aplicación, de reglamentación, de fiscalización y de sanción.

Los asuntos más inadecuados refieren a la expedición de registro habilitante para el funcionamiento de medios y su posible cancelación, inclusive de medios escritos, y la evaluación y eventual sanción por considerar que periodistas, medios o cualquier persona a través de los medios difundieron información que no sea considerada “veraz” por el Consejo. Integración y características

El Consejo de Comunicación e Información es un **organismo público** con personalidad jurídica y **autonomía administrativa y financiera**, que tiene

como finalidad velar y contribuir al ejercicio de los derechos de la comunicación, de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y esta ley.

Es fundamental que los órganos de regulación o fiscalización de los medios de comunicación sean **independientes del poder ejecutivo, se sometan completamente al debido proceso y tengan un estricto control judicial**, ha afirmado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH⁵⁴. Aunque se destaca positivamente la mención en el proyecto respecto a la autonomía administrativa y financiera del organismo, debería mencionarse expresamente su independencia política y jerárquica del gobierno en materia de decisiones, sin lo cual no se garantiza la independencia real.

1.2.7.- SOBRE INFORME EN EL ECUADOR DE LA AEDEP.-

- El Gobierno continúa amenazando e insultando sistemáticamente a la prensa y a los periodistas. En su programa de radio y televisión de los sábados, el Primer Mandatario constantemente describe un escenario según el cual el causante de casi todos los males del país es el periodismo. La actitud general del régimen hacia la prensa fue resumida por el mismo presidente Correa, que en declaraciones al diario estatal El Telégrafo dijo: "Muy pocos gobiernos han tenido una oposición tan cavernaria y sanguinaria como la nuestra. Lo que pasa es que no se expresa en partidos políticos, pero se valen de la prensa. Este clima de hostilidad se ha trasladado a otros sectores; de manera particular, el nuevo organismo legislativo, más conocido como "congresillo", que ha restringido considerablemente el ingreso de periodistas.

Paralelamente, el gobierno ha ido consolidando un bloque de medios controlados por el Estado que hasta el momento incluye tres canales de televisión de señal abierta en UHF (de un total de seis), uno en VHF y uno más de cable, además de un diario nacional y varias

estaciones de radio.

Conforme con el Régimen de Transición de la nueva constitución, se creó la comisión auditora de las concesiones de las frecuencias de radio y TV y se espera que para finales de mayo dicha comisión cumpla con revisar los contratos de concesión realizados desde 1995.

Al momento de preparar este informe había dos periodistas en prisión acusados de injurias calumniosas: Freddy Aponte, periodista de radio Luz y Vida, sentenciado a seis meses de prisión y Milton Nelson Chacaguasay, director y propietario del semanario La Verdad, condenado a 10 meses de prisión.

- En todo caso, el futuro de la libertad de expresión en el país depende en estos momentos de cómo se aplicará la nueva Constitución que, entre otras disposiciones, establece el derecho a "recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior (Art. 18); asimismo, que la ley "regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación" (art.19); que el "Estado formulará la política pública de comunicación" (Art. 384); y que el espectro radioeléctrico es un recurso natural no renovable, por lo que el Estado "participará en los beneficios" de su aprovechamiento "en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota" (art. 408).

Al respecto, de la libertad de expresión y de los insucesos acaecidos en el Ecuador, se sugiere que las mejores prácticas y recomendaciones internacionales muestran que sería deseable que la elección y decisión de quién será integrante de un organismo regulador de medios fuera realizada por una mayoría calificada de la Asamblea Nacional, de forma que cuente con la mayor legitimidad posible. El gobierno podría proponer dos de los cinco

integrantes del Consejo pero su designación debería ser confirmada por el legislativo.

En el caso de los representantes de la ciudadanía, por ejemplo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podría diseñar e implementar los procedimientos para un llamado abierto a interesados y realizar la evaluación de los candidatos, con plena transparencia y audiencias públicas para que puedan recibirse apoyos o impugnaciones. Los informes con los antecedentes, registro de la opinión pública y una evaluación del Consejo de Participación con los mejores puntajes se enviarían luego a la Asamblea para su elección. Para fortalecer su independencia, y siguiendo las recomendaciones internacionales, los integrantes de estos organismos deberían tener cierta protección para evitar que puedan ser presionados o influenciados por el gobierno u otros organismos estatales e inclusive por poderes fácticos de diverso origen. Por ello no es conveniente que las personas propuestas por el gobierno puedan ser removidas en cualquier momento por la sola voluntad de un ministro o el gobierno, como se menciona en el proyecto, porque esta vulnerabilidad podría convertirse en una presión indebida que hiciera perder la independencia de los mismos en el ejercicio de sus funciones. Nuevamente, la forma de elección se convierte en un elemento clave para lograr la independencia, que se ve fortalecida si se establece que el miembro del Consejo sólo puede ser removido por causas muy graves, taxativamente incluidas en la ley. Respecto al perfil de los candidatos a integrar el Consejo se recomienda que tengan una diversidad de puntos de vista y capacidades, lo cual podría no suceder en este caso si se atiende el excluyente perfil de formación en comunicación mencionado en el art. 78. Tener título al menos de tercer nivel en comunicación, y acreditar 5 años de ejercicio profesional y académico con probidad notoria.

El Art. 80 del proyecto de ley establece las funciones del Consejo de Comunicación e Información según el siguiente detalle: a) Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones b) Velar por el cumplimiento de los principios, derechos y mandatos consagrados por la Constitución, instrumentos

internacionales y esta Ley; c) Participar en la formulación del Plan Nacional de Frecuencias del espectro radioeléctrico, en lo referente a radio y televisión, en coordinación con las entidades oficiales constituidas para su cumplimiento; y opinar en la fijación de las tasas por el uso del espectro radioeléctrico. d) Resolver los asuntos y controversias puestas en su conocimiento por parte de la Defensoría del Público o las personas u organizaciones interesadas, de conformidad con lo que establece esta ley. Las resoluciones que dictare el Consejo de Comunicación e Información podrán impugnarse por la vía Contencioso Administrativa y no impedirán el ejercicio de otras acciones contempladas en la Constitución y la Ley; e) Llevar el registro de los medios de comunicación previsto en esta Ley; f) Realizar un seguimiento de las publicaciones y programación de todos los medios de comunicación del país; g) Proponer pautas relativas al cumplimiento de los códigos éticos y la responsabilidad social de los medios de comunicación; h) Realizar recomendaciones a los actores del Sistema de Comunicación para el mejor cumplimiento de los derechos de comunicación, y de las disposiciones de esta ley. i) Impulsar e incentivar la investigación comunicacional, la deliberación pública y la conformación de observatorios ciudadanos de comunicación; j) Fomentar e incentivar la creación de espacios para difusión de la producción nacional independiente y establecer mecanismos para garantizar dichos espacios; k) Auditar el tiraje o la sintonía de los medios de comunicación social, para transparentar los datos sobre la producción de estos medios; l) Asesorar a los órganos y entidades del Estado cuando estos lo soliciten; m) Conocer y aprobar la proforma presupuestaria del Consejo y de su Secretaría Técnica; n) Nombrar, remover y supervisar al Secretario Técnico; o) Aprobar y modificar la estructura administrativa de la Secretaría Técnica;

p) Designar a los Delegados Territoriales del Consejo de Comunicación e Información quienes tendrán las funciones y atribuciones que éste determine;

q) Las demás que se señalen la Constitución, los tratados internacionales, y la normativa vigente.

Se comparten muchos de los literales del artículo en tanto definen acciones afirmativas de este organismo estatal para garantizar la libertad de expresión, y se destaca sobre todo su correcta formulación: "Fomentar e incentivar, — Asesorar, — Realizar un seguimiento, — Proponer, — Realizar recomendaciones o — Impulsar e incentivar.

1.2.7.1.- SANCIONES.-

De la lectura de todo el texto del proyecto surge, sin embargo, que el Consejo tendrá mayores funciones que las descritas y con un alcance muy diferente. Por ejemplo, dentro de los literales b) y d) tendría potestades para aplicar responsabilidades: A los comunicadores sociales si investigaran o emitieran opiniones sobre hechos de interés público, siempre que estos no hayan afectado el derecho a una información veraz, aún cuando esto es incompatible con los estándares interamericanos (art. 22 sobre independencia editorial). A cualquier persona o comunicadores sociales que emitan juicios de opinión que generen vulneración a la imparcialidad del sistema de administración de justicia (art. innominado sobre limitaciones a la libertad de expresión, comunicación e información). A los medios que no acepten dar tiempo o espacio de rectificación por haber informado sobre hechos sin indicio alguno o inconstrastada, sin que haya sido realizada con intención de dolo o con manifiesto desprecio a la verdad (art. 18 sobre derecho a la rectificación, réplica o respuesta).

Art. 80.- Funciones del Consejo de Comunicación e Información.

Si un comunicador social, sea en un medio público, comercial o comunitario, elabora y difunde cualquier noticia sin tener título profesional, luego del plazo de adecuación que corresponda (art. 50 sobre el ejercicio de los Profesionales en Comunicación y Periodismo). A estas posibles sanciones debe sumarse las establecidas en el artículo que define las causas para la sanción de una multa (art. 105) donde hay redacciones excesivamente laxas que quedarán al libre arbitrio de los miembros del Consejo (difusión de

contenidos que afecten a los derechos a la comunicación, establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales y esta Ley), otras que son inaplicables para emisiones en vivo en acontecimientos de interés general (transmitir) comentarios que no estén debidamente respaldados con la firma o identificación de sus autores) o en investigación de casos de corrupción (revelar hechos o documentos no permitidos por las leyes, en la información o comentarios de hechos delictuosos), e incluso disposiciones que suponen limitaciones ilegítimas al contenido en los medios comunitarios (transmisión de contenidos) de tipo partidista o proselitista en los medios comunitarios de comunicación) lo cual podría suponer directamente que no pueden hablar de política nacional o hacer entrevistas a dirigentes partidarios e incluso legisladores.

Otro ejemplo que podría acarrear graves restricciones a la libertad de expresión es la tarea de "llevar el registro de los medios de comunicación previsto en esta Ley. En los hechos, esta función va mucho más allá a la luz de otros artículos ya comentados, ya que no se trataría de un simple catastro (lo cual sería razonable y necesario) sino que por los antecedentes del debate y los proyectos previos el Consejo podría establecer condiciones previas para su funcionamiento, en especial en el caso de los medios impresos. Tampoco menciona expresamente que podrá sancionar a los medios o periodistas, incluso con suspensión y cancelación del registro, como está mencionado en el art. 69. Se trata de un aspecto especialmente sensible y problemático de toda regulación de medios.

El registro de funcionamiento de los medios de comunicación de radio, televisión y de los sistemas de audio y video por suscripción e impresos **se cancelará por las causas previstas en esta Ley**, o cuando por cualquier causal se cancele la concesión para operar, otorgada por autoridad competente. En el caso de los medios electrónicos se genera un doble proceso sancionatorio pues el Consejo puede cancelar el registro una vez que por la Ley de Radiodifusión y Televisión el gobierno así lo determine, pero también por otras causas. Por otra parte, no es lo mismo analizar el incumplimiento del

porcentaje de la producción nacional en un medio, que es un dato objetivable y cuantificable, que actuar como juez en un caso sensible y complejo como el conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor o la vida privada. Claramente estos asuntos deberían dirimirse en la Justicia, con las garantías del debido proceso, y con la participación de profesionales mucho más capacitados para analizar estas circunstancias como son los jueces, fiscales y abogados.

1.2.7.2.- DERECHO DE RESPUESTA, RECTIFICACIÓN Y

R É P L I C A .-

En la sección Primera del Capítulo III sobre Derechos, denominada Derechos de las Personas a la Comunicación se incluye el derecho a rectificación, réplica o respuesta expresado de la siguiente manera: **Art....- Garantía para el cumplimiento de la rectificación y réplica.** A la rectificación, réplica y respuestas, de toda persona agraviada por informaciones falsas, infundadas, inexactas o injuriosas, emitidas en cualquier forma y medio de comunicación, dejando a salvo la decisión del agraviado a seguir las acciones ante las autoridades de la justicia ordinaria (marcado en color en el original). También se encuentra definido en el Capítulo II. Aplicación de sanciones... del Título IV del proyecto sobre — Infracciones y sanciones” como: **Art....- Cumplimiento de la rectificación, réplica o respuesta.-** Toda persona afectada por informaciones sin pruebas, inexactas o que agravien su honra, publicadas por los medios de comunicación social, tiene derecho a la rectificación, réplica o respuesta correspondiente, en forma obligatoria, inmediata y gratuita, en el mismo espacio impreso o audiovisual en el que se difundió.

Nuevamente se insiste en la necesidad que antes de la aprobación de la nueva Ley se uniformice el concepto de “derechos de/de la/a la comunicación” respuesta es claramente incompatible con la Convención Americana de

Derechos Humanos que Ecuador reconoce. La Convención es muy explícita al respecto del derecho de rectificación o respuesta, el cual reconoce como un derecho humano a continuación, y al mismo nivel, que el derecho a la libertad de expresión: 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial. Como se notará, el alcance del derecho tiene varias diferencias con el propuesto en el proyecto de ley a estudio. Ambos mencionan la condición de agravio sobre informaciones y no opiniones, pero la propuesta lo amplía a las informaciones falsas, infundadas, inexactas o injuriosas en el primer artículo y a las informaciones sin pruebas, inexactas o que agraven su honra en el segundo, colocando el agravio como otra causal y no como una condición imprescindible, como sí lo hace la Convención Americana de Derechos Humanos

Por otra parte, en el segundo se dice correctamente que serán motivo para que el afectado pueda ejercer su derecho a respuesta o rectificación sólo aquellas publicadas por los medios de comunicación social, pero en el primero alude a las informaciones emitidas en cualquier forma y medio de comunicación lo cual amplía el alcance más allá de lo establecido en la Convención. Efectivamente, la Convención es muy precisa al respecto de al reconocer que toda persona tiene este derecho en tanto y en cuanto se vea afectada por informaciones (y no opiniones), agraviantes o inexactas (no menciona que sean falsas, infundadas o sin pruebas) y siempre que hayan sido emitidas en su perjuicio, por lo que deberá ser claramente aludido o individualizado. Por último, debe haber sido difundida en medios de comunicación que lleguen al público y no cualquier forma de comunicación.

El derecho a rectificación y respuesta debe ser incorporado en la Ley de Comunicación, en tanto que la rectificación tutela derechos personalísimos, como el honor, la intimidad, el nombre eventualmente la imagen la identidad personal, a los cuales podemos subsumir en un concepto que parte de la doctrina aborda como una categoría superior: la dignidad personal.

Pero también porque es mucho más que una reparación de un derecho afectado, porque al mismo tiempo está protegiendo el derecho de las personas que escuchan, leen o ven esa información inexacta o agravante sobre una persona pues la posibilidad de expresar la rectificación por parte del afectado hace a la realización de la libertad de expresión y al derecho de dar información, lo cual indudablemente tiene una repercusión social. Se sugiere por tanto incorporar este derecho pero con el texto completo de la Convención Americana de Derechos Humanos que se ha transcripto arriba.

1.2.8.- PROFESIONALIZACIÓN.-

Respecto al Capítulo III denominado "Formas y medios de comunicación la Sección Primera comienza con una disposición que se entiende pertinente y adecuada, tanto en la necesidad de afrontar una carencia que tienen muchos medios de comunicación en la actualidad como en el alcance expresado respecto del activo papel de propiciador del Estado y de la responsabilidad de "entidades públicas y privadas y los medios de comunicación: **Art.....- Del desarrollo profesional y capacitación técnica.-** Las entidades públicas y privadas y los medios de comunicación, **deberán dar facilidades** para que las personas que desarrollan acciones comunicacionales, puedan realizar estudios de perfeccionamiento profesional y técnico relacionados con el ejercicio de la comunicación.

Consideramos que **el Estado debe propiciar** la profesionalización de la comunicación, sin ser este un requisito obligatorio para el ejercicio. Sin embargo, compartiéndose íntegramente la última parte del artículo ("la profesionalización no debe ser — un requisito obligatorio para el ejercicio de la

comunicación) esta aseveración se contradice con los artículos siguientes que determinan que solamente quienes tienen títulos académicos podrán — producir la noticia desde la cobertura de las fuentes hasta la redacción de la información. Nos referimos a una serie de artículos innominados que conforman una unidad conceptual: — Comunicadores profesionales; — Profesionales en Periodismo y — Del ejercicio de los Profesionales en Periodismo.

El problema afecta a todos los medios pero sería particularmente grave la aprobación de estas disposiciones para los medios comunitarios, campesinos, indígenas, debido a sus particularidades características e integración. En muchos lugares haría imposible que estos medios produjeran y difundieran información en forma de "noticia". Aunque en otro artículo se contempla la situación de los denominados "comunicadores comunitarios" seguramente para contemplar lo dicho, la solución planteada es altamente peligrosa, en tanto éstos tendrán que — acreditar su idoneidad mediante la obtención de un — certificado otorgado por el Órgano Rector del Sistema de Comunicación. Nos referimos el artículo: **Comunicadores comunitarios.**— Son quienes sin acreditar título profesional, pertenecen a comunidades, colectivos, pueblos, y nacionalidades y ejercen la comunicación para servir a estos grupos humanos. Para el ejercicio comunicacional los comunicadores comunitarios deberán acreditar su idoneidad mediante certificado otorgado por el Órgano Rector del Sistema de Comunicación. Los comunicadores comunitarios tendrán los mismos derechos, deberes y responsabilidades contemplados en la presente ley. Es decir que el certificado termina convirtiéndose en una autorización previa otorgada por un organismo estatal que adquiere el poder de impedir o habilitar el ejercicio de un derecho inherente a toda persona, lo cual obviamente es incompatible con los estándares mínimos en materia de derechos humanos y disposiciones del mismo proyecto de ley.

La exigencia de título para quienes ejerzan labores como periodistas contradice el derecho a la libertad de expresión e información que el mismo proyecto 106 reconoce, así como la Convención Americana de Derechos

Humanos que Ecuador ha firmado. Por tanto consideramos que estos artículos deberían ser suprimidos o modificados fuertemente para adecuar el proyecto a los estándares interamericanos.

Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o **la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión.** La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

- El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención 70.

ANEXO 2



ANEXO 3



A N E X O 4



A N E X O 5

“NO HAY
DEMOCRACIA
SIN LIBERTAD
DE EXPRESIÓN”

A N E X O 6

<http://www.youtube.com/watch?v=I53gVgizgkY>

A N E X O 7

<http://www.youtube.com/watch?v=MalmKtx2vw8>

ANEXO 8

LUIS FONSI - GRITAR

Cuando el aire se agota y te aprietan las botas de tanto
andar cuando la cuenta es injusta y lo que más te gusta
te sabe mal

De repente el disfraz de un soldado valiente te queda
pintado das un paso al frente, porque son urgente las
cosas que siempre has callado

Y gritar y gritar y gritar y cederle al coraje un lugar
Y ponerle nombre al miedo
y arrancarle un rayo al cielo ser feliz aunque pueda fallar
porque un nudo en la garganta no se suelta si se aguanta
las espinas no se deben tragar
Las palabras tienen filo y a mí nadie me a prohibido gritar

Como un perro asustado que nunca a ha ladrado te sentirás,
como un disco olvido que nadie a tocado resonaras
Porque nadie firmo con su sangre una ley que te quite el
derecho
De pasar al frente y mostrar los dientes soltando la voz
de tu pecho

Y gritar y gritar y gritar y cederle al coraje un lugar
Y ponerle nombre al miedo
y arrancarle un rayo al cielo ser feliz aunque pueda fallar
porque un nudo en la garganta no se suelta si se aguanta
las espinas no se deben tragar
Las palabras tienen filo y a mí nadie me a prohibido gritar

Lo que guardas dentro se irá secando con el tiempo, sácalo
fuera vale mas
Que condenarlo a callar y gritar!!

Y gritar y gritar y gritar y cederle al coraje un lugar
Y ponerle nombre al miedo
y arrancarle un rayo al cielo ser feliz aunque pueda fallar
porque un nudo en la garganta no se suelta si se aguanta
las espinas no se deben tragar
Las palabras tienen filo y a mí nadie me a prohibido gritar

A N E X O 9

En su novena edición, la clasificación anual de la libertad de prensa revela agradables sorpresas, da cuenta de realidades sombrías y confirma tendencias. Más que nunca, observamos que, desarrollo económico, reformas de instituciones y respeto de los derechos fundamentales, no van forzosamente juntos.

La defensa de la libertad de prensa es, y seguirá siendo siempre, un combate, combate de la vigilancia en las democracias de la vieja Europa, combate contra la opresión y en favor de la justicia en los regímenes totalitarios que aún existen en el globo.

Por un lado, hay que reconocer los motores de la libertad de prensa, a la cabeza están Finlandia, Islandia, Noruega, los Países Bajos, Suecia y Suiza. Por otro lado, hay que rendir homenaje a la determinación de los defensores de los derechos humanos, periodistas y blogueros que en el mundo defienden con valentía el derecho de denunciar, y cuya suerte siempre ocupa nuestro pensamiento.

Reiteramos nuestro llamado a la liberación de Liu Xiaobo –por el momento detenido por la censura–, símbolo de la efervescencia de la libertad de expresión en China, y advertimos a las autoridades chinas que corren el riesgo de adentrarse en un callejón sin salida”, declaró Jean-François Julliard, con ocasión de la publicación de la clasificación mundial de la libertad de prensa de Reporteros sin Fronteras, el 20 de octubre de 2010.

“Es inquietante constatar que varios Estados miembros de la Unión Europea continúan perdiendo lugares en la clasificación. Si no se recuperan, la Unión Europea corre el peligro de perder su estatus de líder mundial en lo concerniente al respeto de los derechos humanos. Entonces, ¿cómo podrá ser convincente cuando solicite a los regímenes autoritarios realizar mejoras? Es urgente que los países europeos recuperen su posición ejemplar.

En lo que respecta al otro extremo de la clasificación, estamos preocupados por el endurecimiento de algunos gobiernos. Ruanda, Yemen y Siria han llegado al nivel de Birmania y Corea del Norte en el cuadro de los países más represivos del planeta contra los periodistas. Esta tendencia no augura nada bueno para el año 2011. Desgraciadamente, la mejora no es la tendencia en los países más autoritarios”, agregó Jean-François Julliard.

La Unión Europea pierde su posición de líder

Reporteros sin Fronteras ha expresado en varias ocasiones su inquietud frente a la degradación de la situación de la libertad de prensa en la Unión Europea. La clasificación 2010 confirma esta situación.

De los 27 países miembros de la Unión Europea, trece se encuentran en los veinte primeros lugares; catorce países están por debajo de la vigésima posición y algunos se encuentran incluso muy abajo en la clasificación: Grecia (puesto 70), Bulgaria (70), Rumanía (52), Italia (49). La Unión Europea no es un conjunto homogéneo en materia de libertad de prensa. Al contrario, la distancia continúa ahondándose entre los buenos y los malos alumnos.

Algunos países democráticos donde Reporteros sin Fronteras había señalado un cierto número de problemas, no experimentan ningún progreso. Se trata, en primer lugar, de Francia e Italia, donde incidentes y hechos destacados han marcado el año en curso, confirmando su incapacidad de revertir la tendencia: violación de la protección de las fuentes informativas, concentración de los medios de comunicación, menosprecio e incluso impaciencia del poder político hacia los periodistas y su trabajo, comparecencia de periodistas ante la justicia.

Europa del norte siempre a la cabeza

De nuevo, este año, varios países comparten el primer lugar: Finlandia, Islandia, Noruega, los Países Bajos, Suecia y Suiza. Ellos han ocupado el primer sitio desde la creación de la clasificación, en 2002. Noruega e Islandia han sido siempre los primeros de la clasificación, con excepción del año 2006, el primero, y 2009, el segundo. Estos seis países ponen el ejemplo respetando a los periodistas y a los medios de comunicación, pero también protegiéndolos frente a la justicia.

Estas naciones continúan incluso progresando. Islandia, por ejemplo, propuso un proyecto de ley ejemplar y único en el mundo en la materia: "Iniciativa Islandesa para los Medios de Comunicación Modernos" (IMMI, Icelandic Modern Media Initiative).

Un país como Suecia se distingue por su marco legal (el Acta de Libertad de Prensa), particularmente favorable al ejercicio de la profesión de periodista, la fuerza de sus instituciones y el respeto de los contrapoderes, entre ellos la prensa, en el buen funcionamiento de la democracia.

Diez países donde más vale no ser periodista

Si los años precedentes Reporteros sin Fronteras apuntaba con el dedo al trío infernal -Eritrea, Corea del Norte y Turkmenistán- los malos alumnos conforman este año un grupo más grande, de diez países, más estrechados

entre ellos, marcado por las persecuciones contra la prensa y la ausencia total de información.

La situación de la libertad de prensa no acaba de deteriorarse y cada vez se vuelve más difícil distinguir a unos de los otros y establecer una jerarquía. En 2010 la distancia de puntos entre los dos últimos países es de 24,5, mientras que en 2009 era de 37,5 puntos y en 2007 de 43,25 puntos.

Cabe señalar que, por primera vez desde la creación de la clasificación anual, en 2002, Cuba no forma parte de los diez últimos. Esta progresión se debe principalmente a la liberación de 14 periodistas y 22 militantes durante el verano 2010. Sin embargo, la situación en el país no evoluciona mucho, la censura y la opresión son todavía cotidianas para los disidentes políticos y los profesionales de la información.

Birmania, donde la elección parlamentaria debe tener lugar en noviembre próximo, no ofrece ningún espacio de libertad y responde a los raros intentos de informar con prisión y trabajos forzados.

Finalmente, hay que subrayar que en varios países abiertamente en guerra, escenario de un conflicto larvado o de una guerra civil (Afganistán, Paquistán, Somalia, México), las situaciones de caos se vuelven perennes, se anclan en una cultura de la violencia y de la impunidad donde la prensa es uno de los principales blancos. En estos países, entre los más peligrosos del mundo, los periodistas son directamente agredidos por los contendientes, como lo muestra el secuestro de Stéphane Taponier y de Hervé Ghesquière, retenidos en Afganistán desde hace 300 días.

Crecimiento económico no significa libertad de prensa

Si bien el desarrollo económico de los BRIC (Brasil, Rusia, India y China) es muy similar, la clasificación 2010 revela que existe una importante disparidad entre las situaciones de la libertad de prensa. Brasil (puesto 58), que disfruta de una evolución legislativa favorable, asciende 13 lugares en relación a 2009, en tanto que India cae 17 posiciones y se ubica en el lugar 122.

Rusia, particularmente mortífera el año precedente, ocupa aún un lugar mediocre, el 140. En cuanto a China, incluso si conoce una blogósfera de una vitalidad asombrosa y cada vez más movilizadora, el gobierno continúa censurando, encarcelando las voces disidentes, y se estanca en el lugar 171. Estos cuatro países comportan las responsabilidades de las potencias emergentes y deben cumplir sus obligaciones en lo que concierne a los derechos fundamentales.

Caídas muy fuertes

La posición de Filipinas, Ucrania, Grecia y Kirguizistán se degrada fuertemente en la clasificación.

En Filipinas, la masacre de una treintena de periodistas comandada por un barón local, en Ucrania, la lenta y segura deterioración de la libertad de prensa desde la elección de Viktor Ianoukovitch en febrero de 2010, en Grecia los problemas políticos y las violencias padecidas por varios periodistas, y en Kirguizistán, la campaña de odio étnico en un contexto de confusión política, explican esas fuertes caídas en la clasificación.

Desafortunadamente, las evoluciones son a menudo engañosas. Algunos países cuya posición en la clasificación ha mejorado claramente, rencuentran en realidad su lugar tradicional tras un año 2009 difícil, por no decir desastroso. Es por ejemplo el caso de Gabón (+22), de Corea del Sur (+27) o de Guinea-Bissau (+25).

Leer más: <http://www.rsf-es.org/grandes-citas/clasificacion-por-paises/analisis-de-la-clasificacion/>

ANEXO 10

CLASIFICACIÓN MUNDIAL 2010

Según la web REPORTEROS SIN FRONTERAS en su censo del 2010 con respecto al 2009

Nº	País	Nota	Variac.
1	Finlandia	0.00	=
--	Islandia	0.00	↑
--	Noruega	0.00	=
--	Países Bajos	0.00	↑
--	Suecia	0.00	=
--	Suiza	0.00	↑
7	Austria	0.50	↑
8	Nueva Zelanda	1.50	↑
9	Estonia	2.00	↓
--	Irlanda	2.00	↓
11	Dinamarca	2.50	↓↓
--	Japón	2.50	↑
--	Lituania	2.50	↓
14	Bélgica	4.00	↓
--	Luxemburgo	4.00	↑
--	Malta	4.00	↓
17	Alemania	4.25	↑
18	Australia	5.38	↓
19	Reino Unido	6.00	↑
20	Estados Unidos (territorio estadounidense)	6.75	=
21	Canadá	7.00	↓
--	Namibia	7.00	↑↑
23	Hungría	7.50	↑
--	República Checa	7.50	↑
25	Jamaica	7.67	↓
26	Cabo Verde	8.00	↑↑
--	Ghana	8.00	↑

--	Mali	8.00	↑
29	Costa Rica	8.08	↑
30	Letonia	8.50	↓↓
--	Trinidad y Tobago	8.50	↓
32	Polonia	8.88	↑
33	Chile	10.50	↑
34	Hong Kong	10.75	↑↑
35	Eslovaquia	11.50	↑
--	Surinam	11.50	↑
37	Uruguay	11.75	↓
38	Sudáfrica	12.00	↓
39	España	12.25	↑
40	Portugal	12.36	↓↓
41	Tanzania	13.00	↑↑
42	Corea del Sur	13.33	↑↑
--	Papúa Nueva Guinea	13.33	↑↑
44	Francia	13.38	↓
45	Chipre	13.40	↓↓
46	Eslovenia	13.44	↓
47	Bosnia-Herzegovina	13.50	↓
48	Taiwán	14.50	↑↑
49	Burkina Faso	15.00	↑
--	Italia	15.00	=
51	El Salvador	15.83	↑↑
52	Maldivas	16.00	↓
--	Rumanía	16.00	↓
54	Paraguay	16.25	=
55	Argentina	16.35	↓
56	Haití	16.38	↑
57	OECD (Organización de Estados del Caribe Oriental)	16.50	nc
58	Brasil	16.60	↑↑
59	Guyana	16.63	↓↓
60	Togo	17.00	↑
61	Chipre (Norte)	17.25	↓↓
62	Botsuana	17.50	=
--	Croacia	17.50	↑↑
64	Bután	17.75	↑

65	Mauricio	18.00	↓↓
--	Seychelles	18.00	↑
67	Guinea-Bissau	18.25	↑↑
68	Macedonia	18.40	↓↓
69	República Centroafricana	18.50	↑↑
70	Benín	19.00	↑
--	Bulgaria	19.00	↓
--	Comoras	19.00	↑↑
--	Grecia	19.00	↓↓
--	Kenia	19.00	↑↑
75	Moldavia	19.13	↑↑
76	Mongolia	19.42	↑↑
77	Guatemala	20.25	↑↑
78	Líbano	20.50	↓↓
79	Malauí	21.00	↓↓
80	Albania	21.50	↑
81	Panamá	21.83	↓↓
82	Zambia	22.00	↑↑
83	Nicaragua	22.33	↓
84	Liberia	22.50	↓↓
85	Serbia	23.00	↓↓
86	Israel (territorio israelí)	23.25	↑
87	Emiratos Árabes Unidos	23.75	↓
--	Kuwait	23.75	↓↓
--	Tonga	23.75	nc
90	Lesotho	24.00	↑
91	Sierra Leona	24.25	↑↑
92	Kosovo	24.83	↓↓
93	Senegal	25.00	↓
--	Timor Oriental	25.00	↓↓
95	Mauritania	25.38	↑
96	Uganda	25.50	↓↓
97	República Dominicana	26.13	↑
98	Mozambique	26.50	↓↓
99	Estados Unidos (fuera del territorio)	27.00	↑
--	Georgia	27.00	↓↓
101	Armenia	27.50	↑↑
--	Ecuador	27.50	↓↓

103	B o l i v i a	28.13	↓
104	A n g o l a	28.50	↑↑
--	M o n t e n e g r o	28.50	↓↓
--	N í g e r	28.50	↑↑
107	G a b ó n	28.75	↑↑
108	B u r u n d i	28.88	↓
109	P e r ú	30.00	↓↓
110	Y i b u t i	30.50	=
111	S a m o a	33.00	nc
112	C h a d	33.17	↑↑
113	G u i n e a	33.50	↓↓
114	C o n g o	33.60	↑
115	T a y i k i s t á n	34.50	↓
116	M a d a g a s c a r	34.88	↑↑
117	I n d o n e s i a	35.83	↓↓
118	C o s t a d e M a r f i l	36.00	↓↓
119	N e p a l	36.38	↓
120	J o r d a n i a	37.00	↓
121	Q a t a r	38.00	↓↓
122	I n d i a	38.75	↓↓
123	Z i m b a b u e	39.50	↑↑
124	O m á n	40.25	↓↓
125	G a m b i a	40.50	↑↑
126	B a n g l a d é s	42.50	↓↓
127	E g i p t o	43.33	↑↑
128	C a m b o y a	43.83	↓↓
129	C a m e r ú n	44.30	↓↓
130	I r a k	45.58	↑↑
131	U c r a n i a	46.83	↓↓
132	I s r a e l (f u e r a d e l t e r r i t o r i o i s r a e l í)	47.00	↑↑
133	A r g e l i a	47.33	↑
--	V e n e z u e l a	47.33	↓
135	M a r r u e c o s	47.40	↓
136	M é x i c o	47.50	↑
--	S i n g a p u r	47.50	↓
138	T u r q u í a	49.25	↓↓
139	E t i o p í a	49.38	↑
140	R u s i a	49.90	↑↑

141	Malasia	50.75	↓↓
142	Brunei	51.00	↑↑
143	Honduras	51.13	↓↓
144	Bahréin	51.38	↓↓
145	Colombia	51.50	↓↓
--	Nigeria	51.50	↓↓
147	Afganistán	51.67	↑
148	República Democrática del Congo	51.83	↓
149	Fiyi	52.75	↑
150	Territorios Palestinos	56.13	↑↑
151	Pakistán	56.17	↑
152	Azerbaiyán	56.38	↓
153	Tailandia	56.83	↓↓
154	Bielorrusia	57.00	↓
155	Suazilandia	57.50	↓↓
156	Filipinas	60.00	↓↓
157	Arabia Saudí	61.50	↑
158	Sri Lanka	62.50	↑
159	Kirguizistán	63.00	↓↓
160	Libia	63.50	↓
161	Somalia	66.00	↑
162	Kazajistán	68.50	↓↓
163	Uzbekistán	71.50	↓
164	Túnez	72.50	↓↓
165	Vietnam	75.75	↑
166	Cuba	78.00	↑
167	Guinea Ecuatorial	79.00	↓
168	Laos	80.50	↑
169	Ruanda	81.00	↓↓
170	Yemen	82.13	↓
171	China	84.67	↓
172	Sudán	85.33	↓↓
173	Siria	91.50	↓
174	Birmania	94.50	↓
175	Irán	94.56	↓
176	Turkmenistán	95.33	↓
177	Corea del Norte	104.75	↓
178	Eritrea	105.00	↓